



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 115/2023
 Proceso penal: 29/2016
 Procedencia: Juzgado de Primera
 Instancia de lo Penal del Décimo Tercer
 Distrito Judicial.
 Acusado: *****.
 Delito: Parricidio.

--- NUMERO.- (164) ciento sesenta y cuatro.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

--- VISTO, para resolver en grado de apelación, el toca penal número 115/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado ***** , el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 29/2016, que por el delito de parricidio se le iniciara al prenombrado sentenciado, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“... **PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público **PROBÓ SU ACCIÓN.**-----

--- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por el delito de PARRICIDIO en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** (sic) Y *****.

---**TERCERO.-** Por el delito de PARRICIEDIO (sic) se impone al sentenciado ***** (sic) ***** , sanción corporal de VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN, penalidad la cual resulta INCONMUTABLE, misma que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y que lo es desde el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DIS MIL DIECISÉIS (2016).

--- **CUARTO.-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO: SE CONDENAN al sentenciado ***** ***, ahora bien, por lo que respecta al pago de la Reparación de Daño, el artículo 89 del Código Penal Vigente en el Estado, establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del pago de la reparación de daño, por ello, SE CONDENAN al sentenciado ***** ***, al pago de la Reparación de Daño, ello de conformidad con lo que establece el artículo 91 inciso d) del código penal vigente en el Estado, el cual establece:

Artículo 91.- La reparación de daño a que se refiere el artículo 47 fracción III, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar...

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en éste artículo”:

*--- Por ello, por concepto de indemnización se le condena al pago de la cantidad de 1095 (un mil noventa y cinco) días de salario mínimo vigente en la época del delito (2016), a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m. n.), y que lo es la cantidad de \$79,978.80 (setenta y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 80/100 m. n.); así como la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m. n.), por concepto de gastos funerarios y que deriva de los cuatro meses de salario; por lo que sumadas dichas cantidades nos dan un total de \$88.743.60 (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.), y por concepto de daño moral la cantidad de \$17,748.72 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 72/100 m. n.), la cual deriva del 20% de las indemnizaciones antes señaladas. Por lo que, sumadas dichas cantidades nos dan un total de **\$106,492.32 (ciento seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 32/100 m.n.)**, cantidad esta que corresponde a la reparación del daño y que deberá de pagar el sentenciado por cada una de las víctimas que en vida llevaban por nombre ***** Y ***** , a la persona que acredite tener mejor derecho a ello.-----*

*--- **QUINTO.- AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO:***

*Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado ***** ***** ***** , para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor; así mismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- **NOVENO:** NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente, se enviara el expediente al archivo judicial, informándose al encargado del Archivo Judicial que este asunto es relevante por lo tanto no puede proceder a su destrucción, debido a que el reo se encuentra compurgando la sanción impuesta, aunado a que se encuentra pendiente por otros coacusados (sic).-----

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".-----

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el sentenciado ***** ***** ***** , el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por autos de fecha veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veinticinco del mes y año en cita, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor

Público y la agente del Ministerio Público, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- PRIMERO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en las manifestaciones que hace el defensor, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO:- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, el acusado se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***, de la colonia ***** de Rio Bravo, Tamaulipas, lugar en donde vivía el con su padre ***** , su madre ***** (occisa) y su abuela ***** (occisa), cuando el primero de los citados salió del domicilio por la mañana a comprar un pollo, ya que su esposa iba a preparar comida para su hijo ***** ***** ***** , el cual ya tenía días que estaba raro, estando ***** sentada en la silla de ruedas, y al regresar observo que su hijo, que estaba hincado al lado del cuerpo de su esposa y la estaba picando con un cuchillo, por lo que le gritó diciéndole que le había hecho a su mamá y después vio a su suegra, percatándose que también estaba llena de sangre, por lo que lo agarró y lo amarró a un poste, posteriormente salió a pedir ayuda a un vecino, y minutos después llegó la policía, y en ese momento ***** les entregó al acusado, el cual fue detenido en ese momento, quien ante el agente del Ministerio

Público aceptó la comisión de los hechos que se le atribuyen.-----

--- TERCERO.- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Defensor Público adscrito al Juzgado de origen, expresó agravios mediante escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.-----

----- Por su parte, el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista, celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés, hizo las siguientes manifestaciones:-----

“... Que estando presente en esta Honorable Sala Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: ... 164402 “APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO"... 180718 "APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR"... 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL." Registro No. 209872 "APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...)".-----

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es

obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte, la agente del Ministerio Público Adscrita mediante escrito del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, expuso sus motivos de inconformidad, solo por cuanto hace a la individualización de la pena.-----

--- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

--- CUARTO.- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de parricidio,

previsto en el 350 del Código Penal vigente, que textualmente señala: -----

“Artículo 350.- Comete el delito de parricidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco”. -----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:

--- a) La vida de una persona previamente existente;---

--- b) Que la supresión de esa vida sea de manera dolosa; -----

--- c) Que dicha privación de la vida se haya cometido sobre un ascendiente consanguíneo y que el agente activo tenga conocimiento de dicha circunstancia.-----

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal de parricidio consistente en la vida previamente existente de ***** y ***** , lo cual se acredita con la declaración de ***** , vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y en la que expuso lo siguiente:-----

*“... Que soy esposo de ***** de ** años de edad, originaria de ***** , de ocupación ***** , con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

fecha de nacimiento ***** y soy padre de *****
 ***** de ** años de edad, originario de H. *****,
 desempleado, con fecha de nacimiento
 ***** , es el caso que el día de hoy serian
 aproximadamente las 10:00 horas que mi esposa
 ***** , me dijo que fuera a la tienda a comprar
 pollo ya que le iba a preparar una comida a mi hijo *****
 ***** , ya que desde un día antes había andado muy
 raro, ya que ayer en la noche estaba acostado y de
 repente se levantaba y se asomaba por la ventana como si
 estuviera asustado, y ayer en la noche yo me quedé con
 él, para ver porque andaba raro, y como durmió algo, y
 hoy en la mañana mi esposa ***** me dijo que le iba a
 preparar un caldo y me mandó a la tienda a comprar las
 cosas y a comprarle un suero, y me fui, y cuando regresé
 serian aproximadamente las 10:30 horas y cuando entro al
 solar miro a mi hijo ***** , el cual estaba en la
 entrada del cuarto donde él duerme y miro que estaba
 hincado a un lado de su mamá ***** y le estaba
 picándole con un cuchillo la cara, y estaba toda llena de
 sangre y es cuando yo le grito "que hiciste con tu mamá" y
 ***** , se levantó y es cuando yo miro que también
 mi suegra estaba sobre la silla de ruedas y estaba toda
 llena de sangre y le digo "ya ni chingas te chingaste
 también a tu abuela" la cual es mi suegra se llama
 ***** Y ***** , no me decía
 nada solo me miraba, y se me viene encima con el cuchillo
 en la mano y traía todas las manos llenas de sangre y
 también los pies los traía llenos de sangre, y yo le doy un
 golpe y le torcí la mano y no me puso resistencia y le quité
 el cuchillo y agarré un mecate que tenía en la casa, y le

*amarré las manos y lo amarré a un poste que detiene el techo de la casa y fue cuando ***** me empezó a decir "suéltame papi yo le dije que no lo iba a soltar y le decía que por qué había hecho eso y no me decía nada solo se me quedaba viendo, y después empezó a forcejear y a tratar de soltarse y fue cuando yo fui con un vecino y le dije que le llamara a la policía para que diera aviso, y yo me regreso para estar vigilando que no se fuera a soltar mi hijo *****", y a esperar a que llegara la policía y minutos después llegó la policía y el ministerio público y les comenté lo que yo había mirado nada mas, quiero agregar que sé que mi hijo se droga pero desconozco que tipo de droga utiliza...".-----*

--- Declaración que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 304 del citado cuerpo de leyes en su carácter de testigo, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, ya que fue rendida por una persona que por su edad, ya que contaba con ***** años de edad, al momento en que se suscitaron los hechos, su capacidad e instrucción, ya que señala que sabe leer y escribir, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

toda vez que si bien es cierto, él es el padre del sujeto activo, manifiesta lo que él mismo presencié y viví; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el ofendido los conoce por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y de la que se desprende que él se percató de que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez de la mañana, su esposa ***** y su suegra ***** se encontraban todavía con vida, ya que fue su cónyuge quien le pidió que fuera a comprar un pollo, para preparar una comida para su hijo ***** , por lo que salió de su domicilio a esa hora, siendo esa la última vez que las vio con vida, ya que después que el declarante regresó al domicilio, observó que el sujeto activo estaba en la entrada del cuarto de donde él duerme, encontrándolo hincado a un lado de ***** , picándole con un cuchillo en la cara.-----

--- En ese momento le gritó qué le había hecho a su madre, fue entonces que el sujeto activo se levantó y el declarante se dio cuenta que su suegra ***** se encontraba en su silla de ruedas toda llena de sangre, a lo que le dijo al inculpado que también se había “chingado a su abuela”, sin que éste le dijera nada, sólo

se le quedaba viendo, y en ese instante se le va encima con el cuchillo en la mano, observando que traía las manos y los pies con sangre, por lo que le da un golpe y le torció la mano para someterlo, sin que el sujeto activo opusiera resistencia, por lo que ***** lo amarró de las manos, y después de un poste, mientras que el procesado le decía que lo soltara, sin embargo, éste se dirigió con un vecino y le dijo que le hablara a la policía, y se regresó a su casa, hasta donde llegaron los agentes ministeriales, y se llevaron detenido al sujeto activo.-----

--- Además de que no se justifica en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, por lo que esta Sala considera que tales manifestaciones cuentan con valor indiciario, toda vez que éste estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, ya que él vivía en el domicilio en el que se suscitaron los hechos en compañía de las hoy occisas y el sujeto activo, por lo que con tal medio de prueba se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, consistente en la vida de una persona previamente existente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por cuanto hace al segundo de los elementos del tipo penal que se analiza, consistentes en que la supresión de esa vida sea de manera dolosa, se encuentra debidamente acreditado en la causa con la declaración de *****, misma que ha sido analizada líneas arriba, y que es valorada en términos de lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter del testigo, y de la que se aprecia que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, él salió de su domicilio en el cual habitaba con su esposa *****, su suegra ***** y su hijo *****, ya que la primera de las citadas le había pedido que fuera a comprar un pollo, para hacer de comer a su hijo, ya que un día antes lo habían visto un poco extraño.-----

--- Motivo por el cual salió de su domicilio a las diez de la mañana, regresando aproximadamente media hora después, y al ingresar a su vivienda, observó que su hijo se encontraba hincado, picando con un cuchillo la cara de la víctima *****, la cual estaba llena de sangre al igual que su hijo, y al gritarle que qué había hecho, éste se levantó, y en ese momento se dio cuenta que su suegra ***** se encontraba en su silla de ruedas, con sangre en su cuerpo, y en ese

momento el inculpado se le fue encima con el cuchillo en la mano, por lo que en ese acto, lo golpeó, le torció la mano y lo amarró de las manos y de un poste para que no huyera, sin que éste pusiera resistencia, y sólo le pedía que lo soltara, pero no le hizo caso, y se fue a la casa de un vecino a pedirle que le hablara a la policía, regresando a su domicilio para vigilar al sujeto activo e impedir que se fuera del lugar, llegando minutos después los agentes policiacos, quienes lo detuvieron.-----

--- Medio de prueba del cual se desprende que la supresión de la vida de las víctimas fue de manera dolosa, ya que tal y como lo señala el testigo, cuando él llegó a su domicilio vio como el sujeto activo, lesionaba en la cara a ***** con un cuchillo, y esta estaba cubierta de sangre, mientras su suegra ***** se encontraba en una silla de ruedas, en las mismas condiciones, lo que entraña que el encausado sabedor de la prohibición de la norma, consistente en privar de la vida a una persona, quiso y aceptó la realización del hecho punible.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración del inculpado ***** ***** , vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el treinta y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

uno de mayo de dos mil dieciséis, y en la que respecto a los hechos que se le imputan manifestó lo siguiente:-----

*“... que el día de ayer por la noche empecé a fumar marihuana, droga de la conocida como piedra, y también fume cocaína, atrás de mi casa, y después de que acabé de fumar me metí a la casa y no dormí casi nada y el día de hoy por la mañana estábamos mi mamá ***** y mi abuela ***** y yo, y estábamos en el cuarto donde duermo yo y mi abuela, y donde solamente hay dos camas y el cual está entrando a el solar del lado derecho, y como todavía andaba bien trastornado por las drogas que me había fumado en la noche, miré a mi mamá ***** y me descontrolé todo y le di un golpe y la tiré a el suelo y me le subí encima y la ahorqué con las manos y no la solté hasta que no se movió y la deje tirada en el suelo de mi cuarto y después como mi abuela ***** me estaba diciendo que porque había hecho eso, me le fui encima también le di varios golpes en la cara y la ahorqué hasta que también ya no se movió y ahí la dejé en la silla de ruedas en la que ella usa, ya que ella no camina, y después de que las dejé ahí, y me fui a la cocina y tomé un cuchillo, y me regresé a el cuarto y le seguí pegando con las manos a el cuerpo de mi madre *****... después la empecé a picar con el cuchillo y le salía mucha sangre y la seguí picando con el cuchillo y no recuerdo cuantas veces solo recuerdo que fueron muchas veces, y le bajé el short y la pantaleta que traía y también subí la blusa que traía, pero no le hice nada solo la desvestí y después me fui con mi abuela*

*****, y también la empece a picar con el mismo cuchillo, y también le salía mucha sangre y no recuerdo cuantas veces fueron pero también la piqué con el cuchillo muchas veces y en eso llegó mi papá *****, y me dijo que porque había hecho eso y me le fui encima pero me quitó el cuchillo y me pegó y me caí a el suelo y después me amarró las manos con un mecate hasta que llegó la policía y me detuvieron...".-----

--- Declaración que fue ratificada en vía de preparatoria ante el Juez del conocimiento, el tres de junio de dos mil dieciséis, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo que dispone el artículo 303 en relación con el 197 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión, toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de dieciséis años, ya que contaba con dieciocho años de edad, en la época de los hechos, tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, en su declaración inicial la cual fue ratificada en vía de preparatoria, y en las cuales estuvo presente su defensor.-----

--- Además de que la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

jurídica su declaración, ya que hace una aceptación lisa y llana de los hechos, y de la que se desprende que efectivamente la mañana del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el acusado aduce que cuando aún se encontraba bajo los efectos de las drogas que se había suministrado la noche anterior, golpeó a las víctimas, las sujetó del cuello hasta que ya no se movieron, posteriormente se fue a la cocina, en donde agarró un cuchillo, y volvió a golpear a su madre ***** , para posteriormente empezar a picarla con dicha arma punzo cortante, y como se encontraba en el suelo, le bajó el short y la ropa interior, así mismo le subió la blusa, pero no le hizo nada, después de haber realizado dicha acción, se dirigió a donde estaba su abuela y la empezó a agredir con el cuchillo, y tiempo después llegó su padre ***** , quien le preguntó por qué había hecho eso, y fue en ese momento que el sujeto activo se le fue encima con el cuchillo en la mano, con la intención de lesionarlo, pero éste reaccionó y le pegó, por lo que el inculpado cayó al suelo, y fue cuando su padre lo amarró de las manos con un mecate, hasta que llegó la policía, señalando el encausado que lo que hizo fue porque andaba bien

trastornado por las drogas que se había metido la noche anterior.-----

--- De lo que se desprende que el sujeto activo acepta la comisión de los hechos que se le imputan, al señalar que efectivamente el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, golpeó tanto a su madre como a su abuela, ejerció presión sobre su cuello hasta dejarlas inconscientes, para después ir a la cocina por un cuchillo, y con él ocasionarle varias heridas en su cuerpo, las cuales las privaron de la vida, narrando de momento a momento la forma en la que acontecieron los hechos, y las circunstancias que los rodearon, motivo por el cual sus manifestaciones son consideradas como confesión, ya que hace un reconocimiento de la participación propia en la comisión de un evento descrito en la ley como delito, y que en el presente caso es el de parricidio.-----

--- Medios de prueba que se concatenan con el parte informativo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, signado por ***** , ***** , ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y en el que asentaron lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“... Siendo las 11:00 hrs., del día de hoy, se recibió llamada telefónica a la guardia de esta comandancia por parte de una persona desconocida, informando que en la calle ***** no. *** de la col. ***** de esta ciudad, se escuchaban gritos de personas pidiendo auxilio, por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho domicilio en compañía del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador y personal del departamento de servicios periciales, constatando que efectivamente, lugar donde al llegar siendo las 11:30 hrs., nos entrevistamos e identificamos como elementos de la policía ministerial del estado, con el C. *****... el cual manifestó que en el interior de su domicilio se encontraba su esposa y su suegra sin vida, y que su hijo ***** era el homicida, ya que lo había encontrado encima de su esposa con el cuchillo en sus manos y dándole piquetes en la cara que al verlo su hijo reaccionó y se abalanzó contra él, lográndole quitar el cuchillo y darle dos golpes en la cabeza, lo cual le dio oportunidad de amarrarlo de pies y manos con un mecate a una viga de madera, por lo que ingresamos al domicilio lugar donde se encontraban los cuerpos sin vida el primero a la entrada del domicilio encontrándose decúbito dorsal, de complexión delgada, tez aperlada, pelo largo color negro, la cual estaba desnuda, con el pantalón corto a las rodillas, con pantaleta color blanca, blusa color celeste arriba de su tórax, apreciándose múltiples heridas punzo-cortantes, con manchas hemáticas en todo su cuerpo, así como apreciándose en el interior una persona del sexo femenino de posición decúbito sedente arriba de una silla de ruedas, con múltiples heridas punzo-cortantes, de complexión

*robusta, tez blanca, pelo canoso, con vestido color blanco, y manchado de sangre, así mismo manifestando el C. ***** que la primer persona era su esposa quien respondía al nombre de *****.... y la señora de la tercera edad, era su suegra y respondía al nombre de *****... la cual tenía viviendo con ellos aproximadamente tres años, la cual padecía de osteoporosis, dando fe el A.M.P.I segundo y ordenando el levantamiento de ambos cuerpos para ser trasladados al anfiteatro, de esta ciudad.*

*Por lo anterior y siendo las 11:30 hrs, se decreta la detención del C. ***** ***** *****... así como el arma blanca (cuchillo). marca ilegible con cachas de madera color café de 23 cm. aproximadamente de largo de hoja el cual se encontraba a orillas de la barda y quedando a disposición del departamento de servicios periciales. siendo todo lo que tenemos que informar a usted para los fines conducentes a que haya lugar...".-----*

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, el cual se encuentra perfeccionado con la ratificación por ***** , ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizada ante el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y del que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desprende que efectivamente en la fecha antes citada, ellos recibieron una llamada telefónica en la que les informaban que, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***, de la Colonia ***** , de Río Bravo, Tamaulipas, se escucharon gritos de personas pidiendo ayuda, por lo que se constituyeron en dicho lugar, en donde los recibió ***** , quien les informó que en el interior de su domicilio se encontraban los cuerpos sin vida de su esposa ***** y de su suegra ***** , y que la persona responsable de ese evento, había sido su hijo ***** ***** , a quien encontró encima de su esposa, lesionándola con un cuchillo en la cara, y que al verlo éste reaccionó, se avalanzó sobre él con el arma en su poder, pero ***** , logró quitárselo y darle dos golpes en la cabeza, lo que le dio oportunidad de amarrarlo de pies y manos con un mecate a una viga de madera.-----

--- Señalando que al ingresar al lugar, se percataron que efectivamente había dos cuerpos del sexo femenino sin vida, uno en el suelo el cual estaba desnudo, y otro en una silla de ruedas, ambos con heridas punzo cortantes en su humanidad, llevando a cabo en ese momento la detención del sujeto activo, así como el decomiso del arma, de marca ilegible, con

cachas de madera, color café, con una hoja de 23 centímetros de largo aproximadamente, en cual fue localizado a orillas de la barda del domicilio en el que se suscitaron los hechos.-----

--- Tiene aplicación al caso concreto la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”-----

--- Lo que se concatena con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de ***** y ***** , realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , numero ** , de la colonia ***** de Río
Bravo, Tamaulipas, lugar en donde se da fe de tener a
la vista:-----

*“... un terreno con una medida aproximada de 10 metros de frente siendo en el lado norte y 20 metros de fondo, el cual colinda de la siguiente manera en el lado oriente, poniente y sur con casas habitación, y en el lado norte con Calle ***** , al interior del predio al lado izquierdo tirado sobre el suelo se aprecia un cuchillo el cual se encuentra totalmente con manchas hemáticas con una hoja aproximada de 20 centímetros con cache incompleta de madera, como también se aprecia al lado derecho un cuarto de material de aproximadamente cuatro por cuatro metros, el cual se encuentra con puerta de acceso a el lado oriente, y la cual se encontraba abierta el cual a simple vista se apreciaba dos camas una al lado sur y otra al lado norte ambos al interior del cuarto, así como al fondo al lado poniente se aprecia un ropero y demás objetos al interior del cuarto, lugar donde se da fe:-----*

--- EVIDENCIA CADÁVER NUMERO 1.- Un cuerpo del sexo femenino, complexión robusta, cara ovalada, cabello largo blanco, cejas pobladas, nariz achatada, boca grande, de 80 a 85 años de edad aproximadamente, de 1.65 metros de estatura aproximadamente.-----

--- POSICIÓN.- el cuerpo se encuentra en posición sedente, sobre una silla de ruedas con los pies a el sur y la cabeza al norte.-----

--- VESTIMENTA. · bata de color blanco.-----

--- SEÑAS PARTICULARES.- ninguna.-----

--- LESIONES.- múltiples heridas cortantes en la parte de la cara, cuello, tórax, todas ellas de una diversas medidas, así como extracción de ambos globos oculares.-----

--- OBSERVACIONES.- el cuerpo de la ahora occisa se encontraba en posición sedente sobre una silla de ruedas en el interior del cuarto, la cual cuenta con los pies a el lado sur y la cabeza a el lado norte, el cuerpo presentaba varias heridas cortantes en la parte de la cara, cuello y tórax de diversas medidas, el cual estaba al fondo del cuarto, frente al cuerpo se encontraba una de las camas y en la parte trasera otra de las camas, así como bajo el cuerpo se encontraban múltiples manchas de sangre, al momento la occisa fue identificada como *****, ** AÑOS DE EDAD, misma que fue identificada por quien dijo ser su yerno de nombre *****, ** años de edad, originaria de Reynosa Tamaulipas, ocupación carretonero.-----

--- EVIDENCIA CADÁVER NUMERO 2.- Un cuerpo del sexo femenino, complexión robusta, cara ovalada, cabello largo blanco, cejas pobladas, nariz achatada, boca grande, de ** años de edad, de *** metros de estatura aproximadamente.-----

--- POSICIÓN.- El cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal, con los pies a el sur poniente y la cabeza al norte oriente.-----

--- VESTIMENTA.- playera de color celeste y brasier de color blanco, short de colores y pantaleta de color blanco.-----

--- SEÑAS PARTICULARES.- ninguna.-----

--- LESIONES.- múltiples heridas cortantes en la parte de la cara, cuello, tórax, abdomen, ambas piernas, todas ellas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de una diversas medidas, así como el cuerpo presenta extracción de ambos globos oculares, corte con desprendimiento de ambos labios, corte y desprendimientos de ambos pabellones auriculares.-----

*--- OBSERVACIONES.- el cuerpo de la ahora occisa se encontraba en posición decúbito dorsal con los pies a el sur poniente y la cabeza al norte oriente, el cuerpo presentaba varias heridas cortantes en la parte de la cara, cuello, tórax, abdomen, ambas piernas de diversas medidas, con corte y desprendimiento de ambos labios, con corte y desprendimiento de ambos pabellones auriculares, extracción de ambos globos oculares, al momento la occisa fue identificada como ***** , ** AÑOS DE EDAD, misma que fue identificada por quien dijo ser su esposo de nombre ***** , ** años de edad, originario de Reynosa Tamaulipas, ocupación carretonero...".-----*

--- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de unas personas (en el presente caso) sobre las que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente, las hoy occisas fueron encontradas sin vida, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***, de la Colonia ***** , de Río Bravo, Tamaulipas, una en el suelo y

la otra en una silla de ruedas, ambas con múltiples heridas por arma punzo cortante, objeto que fue encontrado tirado en el interior del predio, del lado izquierdo, de lo que se aprecia que las víctimas perdieron la vida a consecuencia de las heridas ocasionadas por el sujeto activo.-----

--- El anterior medio probatorio se corrobora con el informe médico legal de autopsia practicado a *****, emitido por el Doctor *****, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y en el que asentó lo siguiente: -----

“... EXPLORACIÓN DE REGIONES MÉDICO-LEGALES

Cuello PRESENTA MÚLTIPLES HERIDAS CORTANTES EN CUELLO.

Cara Externa de Cuero Cabelludo PRESENTA MÚLTIPLES HERIDAS CORTANTES EN CUERO CABELLUDO...

Salpicaduras de Sangre EN CABEZA, CARA, TÓRAX ABDOMEN, GENITALES Y EXTREMIDADES.

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO

1. Presenta herida cortante de aproximadamente 5 x .5 mm, en región parietotemporal izquierda.

2.- Presenta herida cortante de aproximadamente 10 x 3.5 cms, en región frontal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3. *Presenta herida cortante de aproximadamente 0.5 x 0.3 mm en región temporal izquierdo.*

4. *Presenta herida cortante de aproximadamente 1.5 x 0.5 cms, en región temporal lado izquierdo.*

5. *Presenta amputación de pabellón auricular lado izquierdo y derecho.*

6. *Presente tres heridas cortantes de aproximadamente 1 cms. y 1.5 cms., en sien lado izquierdo.*

7. *Presenta herida cortante de aproximadamente 6 x 6 cms, que abarca órbita a ambos párpados y globo ocular en hemicara izquierda, con laceración de globo ocular.*

8. *Presenta herida cortante de aproximadamente 7 x 5 cm, que abarca órbita, ambos párpados y globo ocular en hemicara con laceración de globo ocular.*

9. *Presenta tres heridas cortantes... en mejilla derecha.*

10. *Presenta tres heridas cortantes de aproximadamente 17 x 10 cms, con laceración de ambos labios.*

11. *Presenta once heridas punzocortantes penetrantes a cuello... en cara lateral de hemicuello izquierdo, con laceración de grandes vasos y estructuras del cuello.*

12. *Presenta veintitrés heridas punzocortantes penetrantes en hemitórax izquierdo...*

13. *Presenta veintitrés heridas punzocortantes penetrantes en hemitorax derecho...*

14. *Presenta veinticinco heridas punzocortantes penetrantes en hemiabdomen derecho...*

15. *Presenta veinticinco heridas punzocortantes penetrantes en hemiabdomen izquierdo...*

16. *Presenta dos heridas cortantes de aproximadamente 2.5 y de 5.2 cms en cara interna de muslo derecho.*

17. *Presenta dos heridas cortantes de aproximadamente 7.2 y de 1.5 cms en cara interna de muslo izquierdo.*

18 *Presenta quince heridas punzocortantes no penetrantes en región del pubis y región vulvar...*

CRÁNEO

Presenta hematoma en región temporal lado izquierdo, región parietal y occipital lado derecho en cara interna de cuero cabelludo.

No presenta datos de fractura en huesos de bóveda de cráneo...

TORAX

Presenta hematoma en cara anterior de ambos hemitorax.

Presenta múltiples fracturas de arcos costales de ambos hemitorax.

Presenta múltiples fracturas de región esternal.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragia de espacios intercostales en ambos hemitorax.

Presenta múltiples laceraciones en pared de ambos hemitórax.

Presenta hemotorax bilateral.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragia de ambos pulmones, de bolsa pericárdica, de corazón mediastino.

ABDOMEN

Presenta múltiples laceraciones y hemorragia en pared anterior de abdomen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Presenta hemoabdomen.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragias de epíplon, plexo mesentérico, de asas intestinales, de hígado y bazo...

CONCLUSIONES

*La muerte de *****.*

Fue como consecuencia de LESIONES DE GRANDES VASOS DE CUELLO Y ÓRGANOS TRACOABDOMINALES SECUNDARIOS A HERIDAS CORTANTES Y PUNZCORTANTES PENETRANTES EN CUELLO, TORAX Y ABDOMEN...".-----

--- Así mismo, obra en autos el informe médico legal de autopsia practicado a ***** emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y en el que asentó lo siguiente: -----

"... EXPLORACIÓN DE REGIONES MÉDICO-LEGALES

Cuello PRESENTA MÚLTIPLES HERIDAS CORTANTES EN CUELLO.

Orificios naturales PRESENTA SANGRE EN BOCA Y NARIZ PRESENTA CIANOSIS PERIBUCAL...

Salpicaduras de Sangre EN CABEZA, CARA, TÓRAX, ABDOMEN, GENITALES Y EXTREMIDADES.

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO

1. *Presenta herida cortante de aproximadamente 4 x .5 mm en región frontal lado derecho.*
2. *Presenta herida cortante penetrante de aproximadamente 9 x 2.5 cms, que abarca comisura interna del ojo, tabique nasal, párpado inferior, mejilla en hemicara derecha, con fractura de órbita y septum nasal.*
3. *Presenta herida contusa de aproximadamente 2.5 x 0.5 cms en sien lado izquierdo.*
4. *Presenta herida cortante de aproximadamente 12 x 8 cms en mejilla de hemicara izquierda.*
5. *Presenta herida cortante de aproximadamente 7.5 x 5*
6. *Presenta tres heridas cortantes penetrantes... en región de cara anterolateral de hemicuello derecho, con laceración y hemorragia de grandes vasos y músculos de cuello.*
7. *Presenta quince heridas punzocortantes penetrantes a cavidad de tórax derecho... en cara anterior de hemitórax derecho.*
8. *Presenta diez heridas punzocortantes penetrantes a cavidad de tórax izquierdo... en región frontal lado derecho.*
9. *Presenta catorce heridas punzocortantes penetrantes en abdomen derecho... en región frontal lado derecho.*
10. *Presenta heridas cortantes penetrantes en abdomen izquierdo... en hemiabdomen izquierdo.*
11. *Presenta dos heridas cortantes... en cara superior de hombro izquierdo.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

12. *Presente hematoma de aproximadamente 10 x 5.5.cms en dorso de mano izquierda.*

13. *Presenta hematoma de aproximadamente 7 x 8 cms en dorso de mano derecha.*

14. *Presenta herida cortante de aproximadamente 1 x .5*

15. *Presenta herida cortante penetrantes de aproximadamente 2 x 3 cms en cara interna de muslo izquierdo.*

16. *Presenta seis heridas cortantes... en rodilla izquierda.*

17. *Presenta cuatro heridas cortantes... en rodilla derecha.*

18. *Presenta cuatro heridas cortantes... en cara interna región maleolar de pie derecho.*

19. *Presenta dos heridas cortantes... en cara externa región maleolar de pie izquierdo.*

20. *Presenta cinco heridas cortantes... en dorso de pie izquierdo.*

CRÁNEO

Presenta hematoma en región frontopareitoccipital lado izquierdo, región frontal, ambos lados en cara interna de cuero cabelludo...

TORAX

Presenta Hematoma en cara anterior de ambos hemitorax.

Presenta múltiples fracturas de arcos costales de ambos hemitórax.

Presenta múltiples fracturas de región esternal.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragia de espacios intercostales en ambos hemitórax.

Presenta múltiples laceraciones en pared de ambos hemitorax.

Presenta hemotorax bilateral.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragia de ambos pulmones, de bolsa pericárdica, de corazón y mediastino.

ABDOMEN

Presenta múltiples laceraciones y hemorragias en pared anterior de abdomen.

Presenta hemoabdomen.

Presenta múltiples laceraciones y hemorragias de epiplón, plexo mesenterico, de asas intestinales, de hígado y bazo...

CONCLUSIONES

*La muerte de ***** *****.*

Fue como consecuencia de LESIONES DE GRANDES VASOS DE CUELLO Y ORGANOS TRACOABDOMINALES SECUNDARIOS A HERIDAS CORTANTES Y PUNZOCORTANTES PENETRANTES EN CUELLO, TORAX Y ABDOMEN...".-----

--- Dictámenes periciales que fueron debidamente ratificados ante el Juez del conocimiento, el seis de junio de dos mil dieciséis, mismos que son valorados de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen lo requisitos que para tal efecto señala el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la causa de muerte de ***** y ***** , fue por lesiones de grandes vasos de cuello y órganos tracoabdominales secundarios a heridas cortantes y punzocortantes penetrantes en cuello, tórax y abdomen.-----

--- Lo que se robustece con el dictamen del Departamento de Técnicas de Campo, emitido por el Licenciado ***** , Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en el que se narra lo siguiente: -----

“... I. ANTECEDENTES.

*Siendo aproximadamente las 11:50 horas del día 31 de mayo del año en curso, se recibió un llamado por parte del c. Agente segundo del ministerio público investigador para que nos constituyéramos a la calle ***** número *** de la colonia ***** , de esta ciudad, donde se estaban reportando los cuerpos sin vida de dos personas del sexo femenino, arribando al lugar aproximadamente a las 12:10 horas aproximadamente...*

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.

Al llegar al lugar de los hechos mencionado se encontraba la policía ministerial del estado, agente segundo del ministerio investigador, policía estatal acreditable, donde

*se pudo apreciar un terreno de aproximadamente diez metros de frente hacia el lado norte por veinte metros de fondo hacia el lado sur, el cual se encuentra circulado con láminas y madera hacia el lado norte, al ingresar al interior de dicho terreno por orden y en presencia del c. Agente segundo del ministerio público investigador, se pudo apreciar una persona del sexo masculino de aproximadamente ***** años de edad, de complexión delgada, tez morena, mismo que se encontraba amarrado de pies y manos en un barrote del techo de lámina así como tapada la cara con una playera de color verde, la persona tenía como vestimenta un bóxer a cuadro de color rojo, un pantalón de mezclilla color azul el cual presentaba manchas de color rojo, continuando con dicha inspección, se aprecian dos construcciones una de madera con techo de lámina sin puntar hacia el lado sur y otro de material de color celeste con techo de lámina lado norte, siendo esta última misma la que cuenta con una ventana y una puerta de madera como acceso principal hacia el lado oriente, así como también cuenta con una puerta trasera hacia el lado sur, y otra ventana hacia el lado norte, en la entrada de la puerta de acceso principal se apreció por la parte de afuera la huella de un pie y al ingresar al interior de dicha casa habitación por órdenes y en presencia del c. agente segundo del ministerio público investigador, se apreciaron los cuerpos sin vida de dos persona del sexo femenino, el cuerpo señalado con el número uno se encontraba en el centro de la casa casi pegada al lado poniente sobre una silla de ruedas en posición sedente, con la cabeza al norte y los pies tocando el suelo, dicho cuerpo vestía un vestido largo de color blanco con rosa, así como también*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*presentaba diversas heridas producidas por arma blanca en todas las partes del cuerpo y de la casa, así como sin ojos, el cuerpo señalado con el número dos se encontraba aproximadamente a cincuenta centímetros del cuerpo número uno lado oriente sobre la superficie del suelo en la entrada de la puerta principal en posición decúbito dorsal, con la cabeza al oriente sobre la superficie del suelo en la entrada de la puerta principal en posición decúbito dorsal, con la cabeza al oriente y pies al poniente, mismo que vestía una falda de color rojo con verde y una playera de color azul, también presentaba diversas heridas producidas por arma blanca en todas las partes del cuerpo y de la cara, así como también si (sic) ojos en posición, en el interior de dicha vivienda se apreció salpicaduras de color rojizo en las paredes, suelo y cama, continuando con la inspección en la entrada principal del terreno se localizó un cuchillo de la marca ***** (sic) con el mango de plástico color café, dicho cuchillo tiene una medida de largo de hoja de 20 cm y completo con todo y mango de 32 cm aproximadamente, el cual fue señalado con el número tres, se hace mención que también en dicho lugar se encontraba C. *****, de ** años de edad, el cual era pariente de las víctimas, así mismo quien las identificó la primera como su suegra de nombre ***** de ** años de edad, y su esposa de nombre ***** (sic) ***** de ** años de edad, el cual manifiesta que él es padre del c. ***** ***** (sic) de ** años y que fue el que amarró a su hijo de los pies y de las manos, cuando llegó a su casa y miró lo que había hecho, subsecuentemente los cuerpos fueron trasladados por a la*

(sic) funeraria jardines de la paz para su necropsia de ley...

CONCLUSIÓN EN CRIMINALÍSTICA

Primera: Basándose en la situación, condiciones del cuerpo, así como de los indicios encontrados o no encontrados se determina que el lugar de la investigación corresponde al lugar del hallazgo.

Segunda: En base a todo lo anterior y el estudio de todos los elementos técnicos obtenidos durante la pericial se concluye dictaminando que la causa de la muerte es lo determinado por el médico legista..

Nota: Se remiten 51 placas fotográficas del lugar de los hechos y necropsia de ley, así como también se remite el chichillo (sic) antes mencionado al C. Agente Segundo del Ministerio Público Investigador...".-----

--- Medio de prueba al cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa los cuerpos sin vida de ***** y ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***, de la Colonia ***** , de Rio Bravo, Tamaulipas, así como los vestigios que fueron encontrados en el lugar en que se suscitaron los hechos, mismas que fueron tomadas en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en las que también aparece el acusado atado a un poste dentro del mismo, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el numeral 298 del código procesal penal, y del que se desprende que dichas personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

perdieron la vida, como consecuencia de las heridas ocasionadas por el sujeto activo con un arma punzocortante, en diversas partes del cuerpo, lo cual les ocasionó la muerte.-----

--- Lo anterior se robustece con la diligencia de fe de objeto realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en la queda fe de tener a la vista: -----

*“... Un cuchillo de la marca *****
 el cual mide aproximadamente 32 centímetros de largo, y
 cuya hoja metálica es de aproximadamente 20
 centímetros...”*-----

--- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, y del que se desprende la existencia del arma con la cual el sujeto activo privó de la vida a las víctimas.-----

--- Medios de convicción que se corroboran con la declaración del acusado *****
 Agente del Ministerio Público Investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en la que manifestó que el día anterior a los hechos, él había empezado a fumar marihuana, piedra y cocaína, en la parte trasera

de su domicilio, para después ingresar a su casa, sin que durmiera nada, y que fue en la mañana del día siguiente, que se encontraba en compañía de su madre ***** y su abuela ***** , en el cuarto en donde él duerme en compañía de la última de las citadas, y como todavía se encontraba bajo los efectos de las drogas, vio a su mamá y se descontroló, dándole un golpe, tirándola al suelo, en donde se le subió encima y la empezó a ahorcar con las manos y no la soltó hasta que dejó de moverse, dejándola tirada en ese lugar, posteriormente, como su abuela le estaba diciendo que porque lo había hecho, por lo cual el sujeto activo se le fue encima, le dio varios golpes en la cara y la empezó a ahorcar hasta que dejó de moverse, dejándola en la silla de ruedas.-----

--- Una vez hecho lo anterior, el encausado se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo, después regresó al cuarto en donde se encontraban las pasivos, y siguió golpeando con sus manos a ***** , para seguir agrediéndola con el arma punzo cortante muchas veces, le bajó el short que llevaba la víctima, su ropa interior y le subió la blusa, señalando que no le hizo nada, posteriormente fue con su abuela ***** , y también la empezó a lesionar con el cuchillo, saliendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mucha sangre, y fue en ese momento que llegó su padre ***** , y el sujeto activo se le fue encima con el cuchillo en la mano, con la intención de lesionarlo, pero éste reaccionó y le pegó, por lo que el inculpado cayó al suelo, y fue cuando su padre lo amarró de las manos con un mecate, hasta que llegó la policía, señalando el encausado que lo que hizo fue porque andaba bien trastornado por las drogas que se había metido la noche anterior.-----

--- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo que dispone el artículo 303 en relación con el 197 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión, por las razones que han quedado asentadas líneas arriba, y de la que se desprende que el sujeto activo acepta la comisión de los hechos que se le imputan, al señalar que efectivamente el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, golpeó tanto a su madre como a su abuela, ejerció presión sobre su cuello hasta dejarlas inconscientes, para después ir a la cocina por un cuchillo, y con él ocasionarle varias heridas en su cuerpo, las cuales las privaron de la vida, narrando de momento a momento la forma en la que acontecieron los hechos, y las circunstancias que los rodearon,

motivo por el cual sus manifestaciones son consideradas como confesión, ya que hace un reconocimiento de la participación propia en la comisión de un evento descrito en la ley como delito, y que en el presente caso es el de parricidio.-----

--- Privación de la vida que fue hecha de manera dolosa, ya que el acusado sabía que su acción y conducta se encuentra prohibida por la ley, y aún así decidió llevarlo a cabo, además de que por la forma en la que narra el evento, se considera que sí estaba consciente de lo que estaba haciendo, sin que sea excusa que haya estado bajo el efecto de las drogas, ya que la narración del evento resulta coherente y creíble con la forma en la que fueron encontrados los cuerpos, de lo que se aprecia que el sujeto activo sabía que la acción y conducta que estaba cometiendo era ilícita, por lo tanto quiso y aceptó la realización del hecho punible.-----

--- Elementos de prueba que en su conjunto, son suficientes y aptos para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo del ilícito de parricidio, ya que de estos se desprende de manera fehaciente, que las personas que en vida llevaron el nombre de ***** y *****, perdieron la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vida a consecuencia de las heridas que les ocasionara un arma punzo cortante, y que dicha privación de la vida fue ejecutada de manera dolosa por el sujeto activo, ya que tal y como él mismo lo acepta golpeó a las víctimas, con las manos, después las sujetó del cuello ejerciendo presión en dicha zona hasta que dejaron de moverse, posteriormente se dirigió a la cocina en donde agarró un cuchillo, regresó a la habitación en donde se encontraban las víctimas, una tirada en el suelo y la otra en una silla de ruedas, y las empezó a agredir con dicha arma, y fue precisamente en ese momento en que llegó su padre, y al verlo se le fue encima con el objeto en su poder con el fin de lesionarlo, pero su progenitor lo golpeó, lo tiró al suelo, y fue ahí donde lo amarró de las manos y los pies, y posteriormente de un poste que se encontraba en su domicilio, para después pedir ayuda a un vecino, quien informó a la policía, quienes llegaron minutos después, deteniendo en ese momento al sujeto activo.-----

--- De lo que se desprende de manera clara que en todo momento estuvo presente el dolo directo para la privación de la vida de ***** y ***** , ya que no conforme con golpearlas y sujetarlas del cuello hasta dejarlas inconscientes, fue por un cuchillo, con el cual

las lesionó hasta privarlas de la vida, por lo que el sujeto activo sabía la prohibición de la ley, y aún así realizó la acción antijurídica queriendo y aceptando el resultado previsto por la norma, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

--- De igual forma, se acredita el tercer elemento del tipo penal de parricidio y que se refiere a que dicha privación de la vida se haya cometido sobre un ascendiente consanguíneo en línea recta y que el agente activo tenga conocimiento de dicha circunstancia, con la declaración del acusado *****

*****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, misma que ha sido transcrita líneas arriba y que es valorada en los mismos términos, y de la que se desprende que señala que ***** es su madre, y ***** es su abuela, ya que ésta es madre de la primera de las citadas.-----

--- Lo anterior se entrelaza con la declaración de *****
*****, vertida ante el fiscal investigador el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, la cual ha sido reproducida y valorada líneas arriba, y de la que se desprende que ***** es madre de *****

*****, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

el declarante su esposo y padre del acusado, mientras que ***** es madre de ***** , su suegra y abuela del sujeto activo.-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que prevé el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que la víctima ***** , era madre del acusado ***** , y la hoy occisa ***** , abuela del procesado, quien a su vez era madre de ***** , por lo que las hoy occisas eran madre y la abuela materna del sujeto activo, por lo tanto dos ascendientes consanguíneos en línea recta.-----

--- Con tales medios de prueba se justifica que el sujeto activo sabía que las personas a las cuales privó de la vida de manera dolosa eran ascendientes consanguíneos, teniendo pleno conocimiento de dicha circunstancia, ocasionándoles múltiples heridas en su cuerpo con un arma punzo cortante, mismas que les ocasionaron la muerte, y que les provocaron lesiones de grandes vasos de cuello y órganos toracoabdominales secundario a heridas cortantes y punzo cortantes, penetrantes en cuello, tórax y abdomen, por lo que esta Sala considera que los anteriores elementos de prueba, son suficientes para

acreditar que quienes llevaron el nombre de ***** y ***** , perdieron la vida a consecuencia de las heridas inferidas por el sujeto activo, a su madre y abuela materna, la mañana de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo que se dejó establecido que los elementos del tipo penal del delito de parricidio se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del ilícito de parricidio, cometido en agravio de ***** y ***** , la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento de los hechos, toda vez que el acusado ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia.-----

--- Sobre este punto, es necesario dejar establecido que la responsabilidad penal se conceptúa como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, lo que se traduce en que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido un ilícito penal, entendiendo como agente comisivo del delito, aquella persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley.-----

--- Estos supuestos legales, están previstos en nuestra legislación en el artículo 39 del Código Penal, en todas sus fracciones. Esta disposición establece:-----

“Artículo 39.- Son responsables en la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea.”-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el acervo probatorio que obra en el sumario, para determinar la responsabilidad plena de ***** , como autor material en la ejecución del delito de parricidio.-----

--- Para estos efectos, debe entenderse la autoría como el fenómeno jurídico que se actualiza cuando un individuo voluntaria y conscientemente, lleva a cabo la comisión de un delito, realizando de manera personal y directa, la concepción, preparación o ejecución del mismo.-----

--- En razón de lo expuesto, para estar en posibilidad de acreditar la autoría del acusado, en el presente caso, deberá quedar acreditado, de qué manera ejecutó a la idea delictiva.-----

--- Dicho lo anterior, tenemos que en la especie esta circunstancia de autor material del prenombrado encausado, queda acreditada con la declaración de ***** , vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en la que manifestó que el día anterior a los hechos, él había empezado a fumar mariguana, piedra y cocaína, en la parte trasera de su domicilio, para después ingresar a su casa, sin que durmiera nada, y que fue en la mañana del día siguiente, que se encontraba en compañía de su madre ***** y su abuela ***** , en el cuarto en donde él duerme en compañía de la última de las citadas, y como todavía se encontraba bajo los efectos de las drogas, vio a su mamá y se descontroló, dándole un golpe, tirándola al suelo, en donde se le subió encima y la empezó a ahorcar con las manos y no la soltó hasta que dejó de moverse, dejándola tirada en ese lugar, posteriormente, como su abuela le estaba diciendo que porque lo había hecho, por lo cual el sujeto activo se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fue encima, le dio varios golpes en la cara y la empezó a ahorcar hasta que dejó de moverse, dejándola en la silla de ruedas.-----

--- Una vez hecho lo anterior, el encausado se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo, después regresó al cuarto en donde se encontraban las pasivos, y siguió golpeando con sus manos a *****, para seguir agrediéndola con el arma punzo cortante muchas veces, le bajó el short que llevaba la víctima, su ropa interior y le subió la blusa, señalando que no le hizo nada, posteriormente fue con su abuela *****, y también la empezó a lesionar con el cuchillo, saliendo mucha sangre, y fue en ese momento que llegó su padre *****, y el sujeto activo se le fue encima con el cuchillo en la mano, con la intención de lesionarlo, pero éste reaccionó y le pegó, por lo que el inculpado cayó al suelo, y fue cuando su padre lo amarró de las manos con un mecate, hasta que llegó la policía, señalando el encausado que lo que hizo fue porque andaba bien trastornado por las drogas que se había metido la noche anterior.-----

--- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo que dispone el artículo 303 en relación con el 197 del Código de Procedimientos

Penales en vigor, en su carácter de confesión, toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de dieciséis años, ya que contaba con dieciocho años de edad, en la época de los hechos, tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, en su declaración inicial y en la cual estuvo presente su defensor, además de que la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración, ya que hace una aceptación lisa y llana de los hechos, y de la que se desprende que el sujeto activo acepta la comisión de los hechos que se le imputan, al señalar que efectivamente el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, golpeó tanto a su madre como a su abuela, ejerció presión sobre su cuello hasta dejarlas inconscientes, para después ir a la cocina por un cuchillo, y con él ocasionarle varias heridas en su cuerpo, las cuales las privaron de la vida, narrando de momento a momento la forma en la que acontecieron los hechos, y las circunstancias que los rodearon, motivo por el cual sus manifestaciones son consideradas como confesión, ya que hace un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reconocimiento de la participación propia en la comisión de un evento descrito en la ley como delito, y que en el presente caso es el de parricidio.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de ***** , vertida ante el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en la que manifestó que el día de los hechos, él salió de su domicilio en el cual habitaba con su esposa ***** , su suegra ***** y su hijo ***** , ya que la primera de las citadas le había pedido que fuera a comprar un pollo, para hacer de comer a su hijo, ya que un día antes lo habían visto un poco extraño.-----

--- Motivo por el cual salió de su domicilio a las diez de la mañana, regresando aproximadamente media hora después, y al ingresar a su vivienda, observó que su hijo se encontraba hincado, picando con un cuchillo la cara de la víctima ***** , la cual estaba llena de sangre al igual que su hijo, y al gritarle que qué había hecho, éste se levantó, y en ese momento se dio cuenta que su suegra ***** se encontraba en su silla de ruedas, con sangre en su cuerpo, fue entonces que el inculpado se le fue encima con el cuchillo en la mano, por lo que en ese acto, lo golpeó, le torció la mano y lo amarró de las manos y de un poste para que

no huyera, sin que éste pusiera resistencia, y sólo le pedía que lo soltara, pero no le hizo caso, y se fue a la casa de un vecino a pedirle que le hablara a la policía, regresando a su domicilio para vigilar a ***** e impedir que se fuera del lugar, llegando minutos después los agentes policiacos, quienes lo detuvieron.-----

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciara atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, en relación con el 304 en su carácter de testigo, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que privara de la vida a las víctimas, ya que cuando llegó al domicilio en el cual habitaba en compañía de los hoy occisas y el acusado, se percató que éste se encontraba encima de *****, quien era madre de ***** y esposa del declarante, insertándole un cuchillo en la cara, por lo que al momento de que el testigo observó esto, le preguntó que le había hecho a su mamá, a lo que el acusado se levantó y en ese momento se da cuenta que su suegra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y abuela del encausado, ***** se encontraba en su silla de ruedas, toda llena de sangre.-----

--- Fue entonces que ***** intenta lesionarlo con el arma punzo cortante, pero el testigo reaccionó y los golpeó, provocando que este cayera al suelo, en donde lo amarró de las manos y posteriormente a un poste, para después pedir ayuda a un vecino, quien a su vez informó a la policía, que llegó minutos después al lugar de los hechos y detuvieron al acusado.-----

--- Medios de prueba que nos llevan a la certeza de que el acusado no actuó por haber estado bajo los efectos de la droga, como él lo dice, sino por el contrario, actuó consciente del delito que cometió, ya que hace una narración de momento a momento de la forma en la que acontecieron los hechos, lo que hace creíble y verosímil su aceptación de los hechos, por lo que si en ese acto estuvo bajo los efectos de las drogas, eso de ninguna manera lo exime de responsabilidad.-----

--- Medio de prueba que es coincidente con lo expuesto por ***** , en el sentido de que él fue la persona que agredió físicamente y con un cuchillo a las víctimas, lo que nos conduce a la certeza de que él fue quien desplegó una conducta antijurídica, por medio de la cual lesionó el bien jurídico protegido por la norma,

como lo es la vida de la personas, misma que ejecutó de manera personal y directa.-----

--- Ahora bien, lo anterior se corrobora con el parte informativo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, signado por *****, *****, *****, y *****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismo que es valorado de manera indiciaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, el cual se encuentra perfeccionado con la ratificación por *****, *****, y *****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizada ante el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y del que se desprende que efectivamente en la fecha antes citada, ellos recibieron una llamada telefónica en la que les informaban que, en el domicilio ubicado en calle *****, número ***, de la Colonia *****, de Río Bravo, Tamaulipas, se escucharon gritos de personas pidiendo ayuda, por lo que se constituyeron en dicho lugar, en donde los recibió *****, quien les informó que en el interior de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

domicilio se encontraban los cuerpos sin vida de su esposa ***** y de su suegra *****, y que la persona responsable de ese evento, había sido su hijo ***** *****, a quien encontró encima de su esposa, lesionándola con un cuchillo en la cara, y que al verlo éste reaccionó, se avalanzó sobre él con el arma en su poder, pero *****, logró quitárselo y darle dos golpes en la cabeza, lo que le dio oportunidad de amarrarlo de pies y manos con un mecate a una viga de madera.-----

--- Señalando que al ingresar al lugar, se percataron que efectivamente había dos cuerpos del sexo femenino sin vida, uno en el suelo el cual estaba desnudo, y otro en una silla de ruedas, ambos con heridas punzo cortantes en su humanidad, llevando a cabo en ese momento la detención del sujeto activo, así como el decomiso del arma, de marca ilegible, con cachas de madera, color café, con una hoja de 23 centímetros de largo aproximadamente, en cual fue localizado a orillas de la barda del domicilio en el que se suscitaron los hechos.-----

--- Medio de prueba que es apto e idóneo para acreditar que el acusado es la persona que privó de la vida a su madre ***** y a su abuela

***** , quienes se encontraban en el interior del domicilio, una tirada en el suelo y la otra sentada en una silla de ruedas, las cuales a dicho del padre del acusado, fueron privadas de la vida por ***** , señalando que lo había encontrado arriba de su esposa, hiriéndola con un cuchillo, mismo que se encontró en el lugar del evento, de lo que se aprecia que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que llevó a cabo de manera personal y directa la conducta antijurídica que se le imputa.-----

--- Medios de prueba que se robustecen con la inspección ministerial y levantamiento de cadáver de ***** y ***** , realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle ***** , numero ***, de la colonia ***** de Río Bravo, Tamaulipas, medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de unas personas (en el presente caso) sobre las que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

efectivamente, las hoy occisas fueron encontradas sin vida, en el domicilio ubicado en calle *****, número ***, de la Colonia *****, de Río Bravo, Tamaulipas, una en el suelo y la otra en una silla de ruedas, ambas con múltiples heridas por arma punzo cortante, objeto que fue encontrado tirado en el interior del predio, del lado izquierdo, de lo que se aprecia que las víctimas perdieron la vida a consecuencia de las heridas ocasionadas por el sujeto activo.-----

--- Lo anterior es coincidente con lo expuesto por el acusado ***** , ya que las víctimas fueron encontradas una en el suelo y otra en una silla de ruedas, en donde fueron apuñaladas por el inculpado en múltiples ocasiones, tal y como él mismo lo manifiesta, y en donde fue descubierto por *****, cuando éste agredía a su madre *****, quien se encontraba en el suelo llena de sangre, mientras su suegra *****, estaba en la silla de ruedas, lo que se corrobora con lo expuesto en el parte informativo, en el que se señala que había dos cuerpos del sexo femenino sin signos vitales, y un sujeto amarrado de las manos y pies a un poste, que es donde su padre lo sujetó, después de descubrirlo agrediendo a su esposa,

así como un cuchillo con el cual las hiriera en múltiples ocasiones, hasta privarlas de la vida.-----

--- Lo que se robustece con el dictamen del Departamento de Técnicas de Campo, emitido por el Licenciado ***** , Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, al cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa los cuerpos sin vida de ***** y ***** , siendo localizada la primera en el suelo, boca arriba, y la segunda sentada en una silla de ruedas, en el domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la Colonia ***** , de Rio Bravo, Tamaulipas, así como los vestigios que fueron encontrados en el lugar en que se suscitaron los hechos, las cuales que fueron tomadas en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en las que también aparece el acusado atado a un poste dentro del mismo.-----

--- Pericial que es valorada de manera plena de conformidad con el numeral 298 del código procesal penal, y del que se advierte que es coincidente con lo expuesto por el acusado en el sentido de que cuando él agredió con el arma punzo cortante a la víctima de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

nombre ***** , ella ya se encontraba en el suelo inconsciente, ya que anteriormente la había golpeado y ahorcado, así como a su abuela ***** , y posteriormente fue con un cuchillo y las agredió en múltiples ocasiones, y que cuando su padre lo descubrió lo ató de las manos y los pies, amarrándolo a un poste, lo que se corrobora con el dicho de ***** , quien al llegar a su domicilio observó como éste hería a su esposa ***** con un cuchillo en la cara, lo cual se ve robustecido con lo narrado en el parte informativo por los agentes ministeriales, quienes afirman que al llegar al lugar de los hechos, se percataron de que en el interior del domicilio se encontraban dos mujeres sin vida, una en el piso y otra en una silla de ruedas, con múltiples heridas en su cuerpo, y a un sujeto amarrado a un poste con su ropa llena de sangre.-----

--- Medios de prueba que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, mismos que al ser analizados según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que fue el acusado ***** ***** ***** ,

quien de manera personal y directa, ejecutó una conducta por medio de la cual privó de la vida a las víctimas, quienes eran su madre y abuela, a sabiendas del vínculo consanguíneo que los unía.-----

--- Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el acusado en su declaración ministerial señala que el día de los hechos, se encontraba bajo los efectos de la droga, ya que una noche antes había fumado marihuana, piedra y cocaína.-----

--- Lo anterior se encuentra justificado con el dictamen de Química Forense emitido por el Q.F.B. ***** , Perito adscrito al Departamento de Química Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, respecto de la toma de muestra realizada a ***** , el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y en el que concluyó que en dicha persona sí se identificó la presencia de los metabolitos de la marihuana, no encontrándose los metabolitos de la cocaína y anfetaminas.-----

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 298 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se desprende que efectivamente el acusado tenía en su orina presencia de los metabolitos de la marihuana, lo que es coincidente por lo expresado por él mismo, ya que afirma que la noche antes de que se suscitara el evento que se le imputa, estuvo fumando marihuana, y que cuando sucedió el hecho delictivo se encontraba todavía bajo los efectos de las drogas, sin que esto sea justificante para que se le exima de responsabilidad, ya que él se puso en este estado de manera consciente, ya que la inhalación de dicho estupefaciente no fue de manera accidental o involuntaria, aunado a que al momento de declarar lo hizo de una manera clara y lógica, de momento a momento, narrando de manera específica como es que llevó a cabo su conducta antijurídica, lo cual es coincidente con los medios de prueba que han sido analizados líneas arriba, y que nos llevan a la certeza de que estaba consciente de lo que estaba haciendo.-----

--- Lo anterior se concatena con el dictamen previo de lesiones, realizado por el Doctor ***** , Perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil

dieciséis, el cual fue practicado a ***** ***** ***** , y en el que se señaló:-----

“... EVIDENCIA:

Se revisa a persona del sexo masculino el cual se encuentra consciente, tranquilo, con adecuada coloración de piel y tegumentos, mucosa oral bien hidratada, bien orientado en las tres esferas de la vida, tiempo, lugar y personas, coherente y congruente en sus respuestas y no presenta huellas de violencia física externas recientes visibles al momento de la inspección.

CONCLUSIÓN:

*Las lesiones del C. ***** ***** ***** Y/O ***** , DE ** AÑOS DE EDAD, SE ENCUENTRA INTEGRO FISICAMENTE Y NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS QUE CALIFICAR...”.-----*

--- Probanza que es valorada manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que al momento de ser revisado por el perito, éste se mostró orientado en las tres esferas de la vida, tiempo, lugar y persona, señalando además de que fue coherente y congruente en sus respuestas, lo que nos conduce a la certeza que dicha persona se encontraba plenamente consciente de lo que estaba sucediendo al momento en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, ya que tal y como se puede observar en su declaración, ésta es clara,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

coherente y congruente con lo que estaba narrando y las circunstancias que rodearon el evento, así como su resultado.-----

--- Lo que se robustece con el interrogatorio realizado a ***** , Perito Médico Forense, ante el Juez del conocimiento el seis de junio de dos mil dieciséis, y en el que a preguntas del Ministerio Público respondió:-----

“... P1.- que diga el declara en qué lugar, realizó los informes médicos legales-autopsias que obra a fojas 68 a la 75, a nombres de ***** Y *****.- calificada de legal.- respuesta.- en el lugar destinado para eso y que lo es funeraria ***** de esta ciudad.- P2.- que diga el declarante, cual fue la razón de que suscribiera al final de dichos informes médicos legales-autopsias el nombre de la ciudad H. Matamoros, por lo que solicito se le pongan ambos informes médicos legales a la vista.- en este acto se le pone a la vista los dictámenes de necropsia que obra en autos, mismos que una vez que tiene a la vista el medico legista establece que: fue un error de formato, pero que en realidad se realizaron en esta ciudad de Río Bravo, Tamaulipas. P3.- que diga el declarante, si realizó lo ordenado en el oficio numero ***** , suscrito por el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador, donde le instruye para que realice dictamen ginecológico y proctológico al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de ***** , y en caso de ser afirmativa su respuesta diga si dio contestación a dicho informe. Calificada de legal.-

*respuesta.- si se le realiza ginecológico y proctológico a la occisa *****, así como se describe en la foja 3 de mi dictamen foja 70 del expediente en el rubro de consideraciones médico legales. En este acto manifiesta el Agente del Ministerio Público Adscrito que se reserva su derecho de seguir interrogando. En este acto se le concede el uso de la voz la defensa quien manifiesta: que si es su deseo de interrogar.- p1.- que diga el perito, y en relación al dictamen previo con numero de folio ***, que tipo de interrogatorio es decir que tipo de preguntas le hizo al inculpado de acuerdo a la metodología que aplicó para emitir dicho dictamen.- calificada de legal.- respuesta. El interrogatorio es directo y preguntas para determinar tiempo, persona y espacio. P2.- que diga el perito, en forma especifica las preguntas realizadas, para ubicar el inculpado en tiempo, persona y espacio. Calificada de legal.- respuesta. Nombre, edad, oficio, estado civil, donde de encontraba en ese momento, el día y el año y la causa por el cual estaba en el lugar. P3.- que diga el perito, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, si el inculpado dio contestación a todos y cada una de las preguntas que refiere.- calificada de legal.- respuesta.- si.- p4.- que diga el perito, la razón por la cual no asentó las preguntas referidas, así como las respuestas del inculpados en su dictamen.- calificada de legal.- respuesta.- porque así como lo establece el código penal vigente en el estado, es opcional la descripción del interrogatorio dentro del peritaje.- p5.- que diga el perito, toda vez que el manifiesta conocer, el contenido del Código penal en que articulo estipula la respuesta dada.- calificada de legal.- respuesta. No lo recuerdo.- p6.- que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

diga el perito, si lo sabe lo que estipula el artículo 229 del Vigente Código de procedimientos penales y en caso afirmativo que lo refiere.- calificada de legal.- respuesta.- no. en este acto manifiesta el Defensor Público que se reserva su derecho de seguir interrogando. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron...".-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que prevé el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende que señala que él fue quien le realizó la necropsia a las víctimas, pero que además entrevistó al acusado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, quien respondió a todas y cada una de ellas, mismas que sirvieron para determinar que estaba ubicado en tiempo, persona y espacio, lo que nos conduce a la convicción de que el acusado al momento de los hechos se encontraba consciente del ilícito que estaba cometiendo, independientemente de que se hayan encontrado en su cuerpo metabolitos de marihuana, ya que como se aprecia de su declaración la narración que hace del evento es claro, coherente y congruente, lo que quiere decir que fue su voluntad llevar a cabo tal ilícito.-----

--- Con tales medios de prueba se justifica que el sujeto activo sabía que las personas a las que privó de la vida

de manera dolosa eran ascendientes consanguíneos, teniendo pleno conocimiento de dicha circunstancia, ocasionándoles múltiples heridas con un arma punzo cortante en diversas partes de su cuerpo, mismas que les ocasionó la muerte, y que le provocaron lesión de grandes vasos de cuello y órganos toracoabdominales secundario a heridas cortantes y punzo cortantes penetrantes en cuello, tórax y abdomen, por lo que esta Sala considera que los anteriores elementos de prueba, en su conjunto hacen prueba plena conforme a lo establecido por el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y son suficientes para acreditar que quienes llevaron los nombres de ***** y *****, perdieron la vida a consecuencia de las heridas provocadas por un arma punzo cortante, ocasionadas por el sujeto activo a su madre y abuela materna, la mañana del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

--- Pues bien, los medios de prueba anteriormente señalados, concatenados entre sí, nos llevan a la convicción de que el acusado ejecutó una conducta mediante la cual privó de la vida a ***** y *****, quienes eran sus ascendientes consanguíneos, en las circunstancias que han sido referidas líneas arriba, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, llevando a cabo tal conducta de manera dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aún así ejecutó la conducta delictiva en estudio, esto de manera personal y directa, teniendo entonces la autoría material en la comisión de tal ilícito, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que es la vida de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica la conducta desplegada por el acusado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de parricidio, que se le imputa, como autor material del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un

error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- SEXTO.- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penalidad a imponer al ahora sentenciado *****
*****, y esta Sala no advierte algún agravio que hacer valer de oficio en suplencia de la queja, a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- El Licenciado ***** , Defensor Público adscrito al Juzgado del conocimiento, expresó agravios mediante escrito del dos de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que será motivo de estudio más adelante.-----

--- Por su parte, el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada Penal, no expresó sus motivos de inconformidad en contra de la sentencia apelada.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita expuso sus motivos de inconformidad solo por cuanto este apartado se refiere, los cuales serán motivo de estudio con posterioridad.-----

--- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia de lo Penal, para establecer el grado de culpabilidad de ***** , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor, consistente en la naturaleza dolosa de la acción, porque quiso y aceptó el resultado en virtud de que sabía que estaba actuando ilícitamente, por lo cual tenía pleno conocimiento de sus acciones; y el medio que empleó fue un arma punzo cortante, con la cual hirió a las víctimas y las privó de la vida, sin que corriera peligro alguno, solo el que lo detuvieran en el acto, lo cual aconteció; la edad del acusado, que al momento de la

comisión del delito tenía ***** años de edad, la cual se considera edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, al contar con la capacidad suficiente para discernir sobre sus actos y ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que tiene la madurez necesaria para comprender tal hecho.-----

--- Que sí sabe leer y escribir, ya que estudió la secundaria completa, por lo que se deduce que su grado de educación e ilustración es bajo, sin que eso lo excluya para tener conocimiento que el hecho que estaba ejecutando se encuentra tipificado en nuestra ley como delito; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que no tiene ocupación ya que es desempleado, por lo que se le considera que no es un sujeto productivo; las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que estaba bajo el efecto de las drogas, tal y como se justificó en autos; las costumbres del acusado que pueden ser consideradas como buenas, y los demás antecedentes y condiciones personales del encausado, permitieron al Juez de la causa estimar el grado de culpabilidad de *****
*****, en el mínimo, y le impuso una sanción privativa de libertad de treinta años de prisión, conforme a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

establecido en el artículo 351, del Código Penal en vigor, y a la cual el Juez de los autos le atenuó la pena con un año de prisión, tomando en consideración que se encontraba confeso del delito que se le atribuye, quedando en definitiva la de veintinueve años de prisión.-----

--- Grado de culpabilidad que es el que legalmente le corresponde, y que el juzgador haciendo uso de su arbitrio, estimó justo imponer la pena mínima que contempla el citado precepto legal, por lo que ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base a las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pues no podría aplicarse una penalidad menor a la impuesta.-----

--- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 224818, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis VI. 3o. J/14. Página 383, en Materia Penal, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su

arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----

--- Razón por la que se confirma la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le impuso al acusado *****, por el delito de parricidio, la pena de veintinueve años de prisión, prevista dentro de los parámetros precisados en el numeral 351 del Código Penal en vigor, penalidad que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que es la que legalmente le corresponde.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, además de que tampoco puede ser beneficiado con la condena condicional ya que la penalidad impuesta excede de los cinco años que contempla el diverso 112 del citado cuerpo de leyes.----

--- Sanción corporal que empezará a contar a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

consta en autos es desde la cual se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva, como lo establece el artículo 46 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas misma que compurgará en el lugar que para ello les designe a Autoridad Ejecutora de Sanciones, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta fecha, siete (07) años, seis (06) meses, y dieciocho (19) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir veintiún (21) años, cinco (05) meses y doce (11) días.-----

--- Ahora bien, respecto al grado de culpabilidad estimado por el Juez de los autos, la Agente del Ministerio Público expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:-----

“... PRIMERO. Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas, al momento de emitir la sentencia recurrida en contra de ***** , como se aprecia en el considerando Cuarto de la resolución recurrida al argumentar:

“... CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **PARRICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** Y ***** , así como, la plena y legal responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como, las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que el hoy sentenciado ***** ***** ***** , manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle ***** número novecientos dieciséis (**), de la colonia ***** de esta ciudad, que cuenta con ***** (**) años de edad, por haber nacido el día ** ** ***** ** **** ***** ***** ***** ***** ***** , de estado civil ***** , de ocupación desempleado, que si afecto a las bebidas embriagantes, que también es afecto a las drogas (marihuana, piedra, cocaína), no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, ya que estudio la secundaria terminada, que es hijo de ***** (vivo) y ***** (finada), se le considera reo primario, ya que, no existe constancia en autos que acredite lo contrario, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo. Atendiendo a las segundas se toma en cuenta que el delito de parricidio, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, que el acusado no corrió riesgo alguno, solo el de ser detenido como sucedió, por lo cual, nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ***** ***** ***** , el cual se ubica en la **MÍNIMA**... En consecuencia, se ordena entrar estudio de las sanciones que le corresponde al hoy sentenciado ***** ***** ***** , por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en fecha doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), las cuales las ratifico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dentro de la audiencia de vista de fecha ocho (08) de agosto del año en curso (2023), se advierte que la misma solicita que se le imponga al acusado de referencia la penalidad máxima de la sanción prevista por el artículo 351 del Código Penal en vigor, por lo que, este Juzgador considera que le asiste la razón de manera parcial a la Fiscal Adscrita, pues el grado de culpabilidad en que se ubica al hoy sentenciado es en **LA MÍNIMA**, por las consideraciones ya expresadas.. Consecuentemente el que ahora resuelve en definitiva, y de acuerdo al Arbitrio Judicial que me concede la Ley, y dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la Ley penal, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad mínimo en que se ubico al hoy sentenciado ya explicada previamente. Por ende, al haberse ubicado al sentenciado de referencia, en un grado de **culpabilidad mínimo** por el delito de parricidio. Es por lo que, en atención a lo anterior es justo y equitativo imponer en definitiva al hoy sentenciado *****, la penalidad señalada en el artículo 351 del Código Penal en vigor, que señala sanción que va de **treinta (30) a cincuenta (50) años de prisión**, resultando procedente imponer la penalidad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, penalidad la cual, resulta **INCONMUTABLE**, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y que lo es desde el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, sin que se pase por desapercibido que el hoy sentenciado se encuentra confeso en la comisión del delito del cual resulto responsable, y que al momento de ser notificado del auto de formal prisión no expreso que se conforma con el mismo, ni renunció al periodo de instrucción, sin embargo, se le tomo en cuenta su confesión para la atenuación de la sanción, por lo tanto, en definitiva se impone a *****, sanción de **VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN**, penalidad la cual, resulta **INCONMUTABLE**, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y que lo es desde el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**...”.

Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena al ubicar al sentenciado *****, por la comisión del delito de **PARRICIDIO**, en un grado de culpabilidad mínima, siendo

incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 69.- (se transcribe)...”

*El Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, que el sujeto activo del delito ***** , fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de PARRICIDIO, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la vida humana a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco, en el presente caso que nos ocupa la madre y la abuela materna del acusado de referencia, puesto que causó un daño en la integridad física de las pasivos del delito, ocasionándoles la privación de la vida a las CC. ***** Y *****; toda vez que quedó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*plena y legalmente acreditado en los autos de la causa penal en análisis que los hechos que aquí nos interesan ocurrieron el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, privó de la vida a las pasivos, tal y como se advierte de los autos, desarrollándose los hechos en el domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la colonia ***** en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, lugar en donde vivía el acusado con sus padres y su abuela, por lo que al regresar el padre del acusado al citado domicilio, encontró a su hijo ***** , incado (sic) a lado del cuerpo de su esposa y la estaba picando con el cuchillo, por lo que el padre le gritaba diciéndole que qué le había hecho a su mamá, enseguida vio a su suegra también que estaba llena de sangre, por lo que agarró a su hijo (acusado) y lo amarró pata enseguida pedir ayuda, llegando la policía a quienes les entregó a su hijo, siendo éste último detenido, por lo que con esto se causó la muerte de las referidas pasivos, materializando así una conducta de acción dolosa, en términos del artículo 18, fracción I, en relación con el artículo 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiendo ponderarse que el activo conociendo las circunstancias de su conducta ilícita actuó en forma consciente y voluntaria, sabedor además de que su conducta es reprochable y se encuentra prohibida por la ley, realizó dicho ilícito; debiendo considerarse las circunstancias de ejecución de los hechos, así como las lesiones inferidas a la víctima ***** , lo fueron múltiples heridas cortantes en la parte de cara, cuello, tórax, abdomen, ambas piernas, todas ellas de diversas medidas; presentando el cuerpo además extracción de ambos globos oculares, corte con*

*desprendimiento de ambos labios, cortes y desprendimientos de ambos pabellones auriculares; y por lo que hace a la víctima ***** , lo fueron múltiples heridas cortantes en la parte de la cara, cuello, tórax, todas ellas de diversas medidas, así como extracción de ambos globos oculares, además de tratarse de persona adulta mayor de 83 años de edad, y quien se encontraba en silla de ruedas; por lo que el motivo que lo impulsó a delinquir al inculpado ***** , fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por tanto, quedó ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de PARRICIDIO, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es la vida humana de sus ascendientes consanguíneos (madre y abuela materna), siendo estas seres indefensos a quienes privó de la vida con brutal ferocidad, ya que ambas pasivos les ocasionó diversas heridas cortantes y punzocortantes, penetrantes en cuello, tórax y abdomen, que a la postre les ocasionaron la pérdida de la vida; así mismo cabe recalcar que como se desprende de las sentencia dictada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por el Juzgador se concreta a numerar las características del acusado ***** *, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por ella revelado, quien dio por generales al momento de los hechos delictivos, contar con la edad de ** años, estado civil ***** , de ocupación desempleado, que sí sabe leer y escribir, grado de escolaridad secundaria terminada, afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas (mariguana, piedra, cocaína); siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a las pasivos del delito.

Debiéndose además tomar en consideración que el delito de PARRICIDIO que se atribuye al sentenciado, es señalado como grave en nuestra Legislación Penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso, y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible; por lo que esta Representación Social en busca de la exacta

aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar o ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del ahora sentenciado, por ello, al existir circunstancias notorias que omitieran analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima.

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado a las pasivos del delito, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado a el hecho de que el acusado es una persona alfabetizada, dados sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicas condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, le pena a imponer, ya que la determinación del Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementen el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa no que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado, en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios, se imponga en esta instancia al inculpado *****, por la comisión del delito de PARRICIDIO, la penalidad contemplada en el artículo 351 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, delito cometido en agravio de su madre y abuela materna; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado en la máxima aritmética...".-----*

--- En efecto, el artículo 69 del Código Penal en vigor, que señala:-----

“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de

seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;-----

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en

una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”-----

--- Ahora bien, señala el fiscal adscrito que conforme a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, se le impone al juzgador la obligación de apreciar conforme a ciertas circunstancias el grado de culpabilidad del sentenciado, manifestando que el a quo fue muy somero en el estudio de la edad del acusado, su estado civil, su ocupación que es desempleado, que sí sabe leer y escribir, ya que terminó la instrucción secundaria, que es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas.-----

--- Afirmando la autora de los agravios que además debió tomar en cuenta que el delito de parricidio es considerado como grave, el valor del bien jurídico tutelado por la norma, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, y la forma de intervención del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sentenciado; sin embargo, en ningún momento hace razonamiento lógico jurídico alguno, para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego de agravios, por lo que se aprecia que en dichos aspectos, el representante social adscrito a la Sala, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona.-----

--- En efecto, al analizar los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita y ponerlos frente al precepto legal invocado, se puede observar que omitió señalar la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias y características del hecho, las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento de la comisión del ilícito, cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, así como debió considerar las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del hecho, el comportamiento

posterior del acusado con relación al delito cometido, las costumbres, las condiciones sociales, culturales y económicas del sentenciado, si pertenece a algún pueblo o comunidad indígena y las circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, así como los dictámenes periciales y otros medios de prueba, cuando estas resulten relevantes para la individualización de la pena.-----

--- Sin que precise como es que cada uno de esos puntos se tienen que considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe mencionar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar (poco o mucho) la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del reo.-----

--- En estos aspectos, se advierte que la representante social adscrita a la sala no hizo referencia a esas condiciones, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

decir, la fiscal adscrita debió tomar en consideración en su totalidad lo establecido en el diverso 69 del Código Penal en vigor.-----

--- a) Dentro de los márgenes de punibilidad la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la cual es determinada por el valor del bien jurídico lesionado, su grado de afectación, los medios empleados, la forma de intervención del sentenciado, así como el grado de culpabilidad el cual será determinado por las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, debiendo ser sancionados de acuerdo al grado de su propia culpabilidad.-----

--- b) Las características del inculpado, esto es, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba al momento de la comisión del delito, el nivel educativo, costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación con la víctima u ofendido en caso de existir, las demás circunstancias especiales del sentenciado, los dictámenes periciales y otros medios de prueba, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir.-----

--- c) Las condiciones étnicas, es decir, si el sentenciado pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena en cuyo caso se tomará en cuenta sus usos y costumbres.-----

--- d) Si existió concurso real o ideal, y en base a eso la imposición de la pena que le corresponda.-----

--- En algunos de estos aspectos, se advierte que el representante social adscrito a la Sala no hizo referencia alguna, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que se mencionan.-----

--- Sin que precise de manera pormenorizada como es que cada uno de esos puntos se tienen que tomar en cuenta para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe señalar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar la sanción impuesta por la Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables el reo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tomando en consideración lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor en el Estado.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito,

grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibile, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”. -----

--- Además de que la autora de los agravios señala que se debe tomar en cuenta que quedó comprobada la plena responsabilidad del acusado, conforme a lo previsto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor, como autor material del delito que se le imputa, sin embargo, tales manifestaciones son inoperantes, toda vez que contraviene lo dispuesto por el diverso 70 del citado cuerpo de leyes, que establece que las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no pueden ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.-----

--- Motivo por el cual esta Sala considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la fiscalía.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.*-----

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe*

concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----*

--- Es por todo lo anterior que se considera que son inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita.-----

--- En esas condiciones, por las razones señaladas líneas arriba, se confirma la pena impuesta a *****

 , consistente en veintinueve años de prisión, prevista por el artículo 351 del Código Punitivo de la materia, penalidad que se encuentra ajustada a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

derecho, toda vez que es la que legalmente le corresponde.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, además de que tampoco puede ser beneficiado con la condena condicional ya que la penalidad impuesta excede de los cinco años que contempla el diverso 112 del citado cuerpo de leyes.----

--- Sanción corporal que empezará a contar a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha que consta en autos es desde la cual se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva, como lo establece el artículo 46 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas misma que compurgará en el lugar que para ello les designe a Autoridad Ejecutora de Sanciones, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta

fecha, siete (07) años, seis (06) meses, y dieciocho (18) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir veintiún (21) años, cinco (05) meses y doce (12) días.-----

--- SÉPTIMO.- Por otra parte, cabe mencionar que no hubo inconformidad por parte de la representación social por cuanto hace al pago de la reparación del daño, motivo por el cual se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 89 y 91, inciso d), del Código Penal en vigor.-----

--- En efecto, el A quo condenó al acusado ***** , al pago consistente en una indemnización por daño material por la cantidad de \$79,978.80 (setenta y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.), la que se obtuvo de multiplicar la cifra de mil noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, y que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).-----

--- Incrementándose dicha cantidad con \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

m.n.), que corresponden a 120 días de salario mínimo vigente en esta capital en el momento de la comisión de los hechos, misma que ya ha sido nombrada con anterioridad, por concepto de gastos funerarios.-----

--- Y al pago de la cantidad de \$17,748.32 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 m.n.), que corresponde al 20% por concepto de reparación moral.-----

--- Cantidades que sumadas entre sí, dan la cantidad de \$106,492.32 (ciento seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 32/100 moneda nacional), cantidad que es la que legalmente le corresponde pagar al sentenciado, a quien acredite ser el legítimo deudo de las víctimas, penalidad que se confirma por ser acorde con los artículos 20 Constitucional apartado C, fracción IV, 47, fracción II, 89 y 91, inciso d), todos del Código Penal.-----

--- OCTAVO.- El licenciado ***** , Defensor Público y que lo es del sentenciado, expresó agravios mediante escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a folio (1348) del tomo IV, del proceso original, mismo que no fue ratificado por su similar jerárquico en la audiencia de vista celebrada el uno de noviembre del año en cita, pero que son

estudiados por esta Sala Colegiado, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de

***** ,-----

--- Como primer motivo de inconformidad señala la defensa lo siguiente:-----

“... PRIMERO.- SE DEBERÁ DE ABSOLVER A MI REPRESENTADO toda vez que injustamente está procesado por el supuesto delito de FILICIDIO (sic), que en ningún momento cometió ya que el fiscal adscrito o en su momento el investigador comprobó o justificaron la acusación de tomarse en cuenta para la sustentación de su acusación, que se basa más que nada en puros indicios y una declaración de un FAMILIAR de los pasivos (sic) y del propio sentenciado, al cual al momento de rendir su declaración en ningún momento SE LE HIZO SABER LA PRERROGATIVA QUE TENÍA DE DECLARAR O NO COMO FAMILIAR DEL ACTIVO Y DEL PASIVO que no está relacionada con ninguna probanza ni medio que robustezca o haga creíble que solo tuvo que ver la conducta indebida de mi defenso LO CIERTO ES QUE MI DEFENDIDO ESTUVO EN UN TRANCE DE SALUD COMO CONSTA EN AUTOS QUIZÁS AL VER A SU MADRE Y A SU ABUELA COMO O CUANDO FUERON PRIVADAS DE SU VIDA, SIN EXISTIR PROBANZA O INDICIO QUE ÉL HAYA COMETIDO TAL ACONTECIMIENTO DELICTIVO, PUES EN NINGÚN MOMENTO CONSTA UNA PRUEBA CREIBLE QUE ASÍ LO ACREDITE, PUESTO QUE NADIE OBSERVÓ EL MOMENTO EN QUE FUERON PRIVADAS DE SU VIDA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

LA MADRE Y LA ABUELA DE MI DEFENDIDO, LO QUE DEJA UN SIN FIN DE DUDAS A FAVOR DE LA INOCENCIA DEL HOY PRIVADO DE SU LIBERTAD HACE MAS DE SIETE AÑOS, por lo que pido al o los magistrados que analicen los argumentos vertidos y la cual se desvirtuó en forma formal ante esta autoridad con las reglas que se establecen cuando FUERON INTERROGADOS LOS TESTIGOS DE CARGO, Y SI BIEN ES CIERTO MI DEFENDIDO EMITIÓ UNA DECLARACIÓN LA MISMA NO SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE OBLIGADA SIN ESTAR VALIDADA LA AUTOINCRIMINACIÓN POR LO QUE SE DEBERÁ DESVIRTUAR TAL AUTOINCRIMINACIÓN ADEMÁS DE QUE ES EN CONTRA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MI DEFENDIDO.

RAZONAMIENTOS POR LOS QUE LOS MAGISTRADOS DEBEN ANALIZAR CORRECTAMENTE Y DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA...".-----

--- Manifestaciones que esta Sala considera infundadas, por las razones que a continuación se plasman.-----

--- Primeramente cabe precisar que el defensor señala en sus agravios que su defendido, está siendo procesado por el delito de filicidio, lo cual resulta infundado, toda vez que de las constancias que integran la causa, se desprende de manera clara y sin lugar a dudas que el delito por el que se le siguió el

proceso a ***** ***** ***** , es el de parricidio previsto y sancionado por los artículos 350 y 351 del Código Penal en vigor, y no como el que erróneamente señala la defensa.-----

--- Ahora bien, contrario a lo expuesto por la defensa, en autos existen medios de prueba suficientes que nos permiten determinar que el acusado, es la persona que de manera directa y personal desplegó una acción y conducta antijurídica en contra de las víctimas, quienes eran su madre y abuela materna, ya que tal y como se desprende de la declaración de ***** , el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, él salió de su domicilio en el cual habitaba con su esposa ***** , su suegra ***** y su hijo ***** , ya que la primera de las citadas le había pedido que fuera a comprar un pollo, para hacer de comer a su hijo, ya que un día antes lo habían visto un poco extraño.-----

--- Motivo por el cual salió de su domicilio a las diez de la mañana, regresando aproximadamente media hora después, y al ingresar a su vivienda, observó que su hijo se encontraba hincado, picando con un cuchillo la cara de la víctima ***** , la cual estaba llena de sangre al igual que su hijo, y al gritarle que qué había hecho, éste se levantó, y en ese momento se dio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuenta que su suegra ***** se encontraba en su silla de ruedas, con sangre en su cuerpo, fue entonces que el inculpado se le fue encima con el cuchillo en la mano, por lo que en ese acto, lo golpeó, le torció la mano y lo amarró de las manos y de un poste para que no huyera, sin que éste pusiera resistencia, y sólo le pedía que lo soltara, pero no le hizo caso, y se fue a la casa de un vecino a pedirle que le hablara a la policía, regresando a su domicilio para vigilar a ***** e impedir que se fuera del lugar, llegando minutos después los agentes policiacos, quienes lo detuvieron.-----

--- Declaración que fue hecha ante el Ministerio Público Investigador por el padre del acusado, a quien si bien no se le hizo del conocimiento el derecho a no declarar en contra de su hijo, también lo es que en ningún momento se le obligó a exponer lo que él percibió por medio de sus sentidos, haciéndolo de propia voluntad, sin ningún tipo de coacción o violencia, tan es así, que él fue la persona que amarró al acusado de las manos, pies y a un poste, para posteriormente salir a decirle a un vecino que le hablara a la policía, regresando a donde se encontraba amarrado el sentenciado para evitar que se diera a la fuga, quien le decía que lo

soltara pero él se negó, de lo que se aprecia que era su deseo que detuvieran a ***** *****, aún y cuando los unía un vínculo consanguíneo ascendente.-----

--- Declaración que no se encuentra aislada, sino que se ve robustecida con lo expuesto por el propio acusado ante el Agente del Ministerio Público, y en la que acepta lisa y llanamente la comisión de los hechos que se le imputan, manifestando que el día anterior al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, él había empezado a fumar marihuana, piedra y cocaína, y que fue en la mañana del día siguiente, que se encontraba en compañía de su madre ***** y su abuela *****, y como todavía se encontraba bajo los efectos de las drogas, vio a su mamá y se descontroló, dándole un golpe, tirándola al suelo, en donde se le subió encima y la empezó a ahorcar con las manos y no la soltó hasta que dejó de moverse, dejándola tirada en ese lugar, posteriormente, como su abuela le estaba diciendo porque lo había hecho, por lo que el sujeto activo se le fue encima, le dio varios golpes en la cara y la empezó a ahorcar hasta que dejó de moverse, dejándola en la silla de ruedas.-----

--- Una vez hecho lo anterior, el encausado se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo, después regresó al cuarto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en donde se encontraban las pasivos, y siguió golpeando con sus manos a ***** , para seguir agrediéndola con el arma punzo cortante muchas veces, le bajó el short que llevaba la víctima, su ropa interior y le subió la blusa, señalando que no le hizo nada, posteriormente fue con su abuela ***** , y también la empezó a lesionar con el cuchillo, saliendo mucha sangre, y fue en ese momento que llegó su padre ***** , y el sujeto activo se le fue encima con el cuchillo en la mano, con la intención de lesionarlo, pero éste reaccionó y le pegó, por lo que el inculpado cayó al suelo, y fue cuando su padre lo amarró de las manos con un mecate, hasta que llegó la policía, señalando el encausado que lo que hizo fue porque andaba bien trastornado por las drogas que se había metido la noche anterior.-----

--- Manifestaciones de las que se aprecia que narra de momento a momento la forma en que acontecieron los hechos, sin que quedara justificado en autos que haya sido obligado a declarar en ese sentido mediante coacción o violencia, y por el contrario, la narración que hace de hechos es coherente y congruente con las circunstancias y el resultado del evento antijurídico, aunado a que en todo momento estuvo acompañado de

su defensor, al momento de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador y se le hicieron de su conocimiento las prerrogativas que a su favor establece la ley, y aún así decidió expresar lo que había acontecido, y cómo es que había privado de la vida a su madre y abuela materna, por lo que se considera que en ningún momento se autoincriminó, si fue su libre voluntad lo que lo impuso a expresar la forma en que acontecieron los hechos.-----

--- Además de que su declaración se ve corroborada con el dictamen de técnicas de campo, al cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observan los cuerpos sin vida de ***** y *****, en el domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la Colonia *****, de Rio Bravo, Tamaulipas, así como los vestigios que fueron encontrados en el lugar en que se suscitaron los hechos, mismas que fueron tomadas en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en las que también aparece el acusado atado a un poste dentro del mismo, lo cual es coincidente con lo expuesto por ***** y el propio acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Lo que se corrobora con el parte informativo emitido por los agentes de la Policía Ministerial que se constituyeron en el lugar de los hechos, en el que señalan que al llegar se percataron de la existencia de dos cuerpo sin vida en el interior del domicilio, ambos del sexo femenino, y que una de ellas se encontraba en el piso y la otra sentada en una silla de ruedas, ambas con múltiples heridas por arma punzo cortante, y que en ese sitio se encontraba amarrado a un poste el sujeto activo, quien a dicho de ***** fue amarrado por él, ya que aduce que cuando llegó a su vivienda, vio a su hijo encima de su esposa, picándola con un cuchillo en la cara, y al verlo, éste se abalanzó sobre él, pero ***** le dio dos golpes, logrando someterlo, amarrándolo de las manos, los pies y al poste.-----

--- Lo que se robustece con el dictamen de necropsia, practicado a los cuerpos de quienes en vida llevaron por nombres ***** y ***** , y en el cual se señalaron todas y cada una de las lesiones que presentaban las víctimas, mismas que fueron infringidas por un arma punzo cortante, concluyéndose que éstas fallecieron a consecuencia de lesiones de grandes vasos de cuello y órgano toracoabdominales secundario a heridas cortantes y punzocortantes

penetrantes en cuello, tórax y abdomen, además de que dichos cuerpos presentaban daños múltiples en cara, lo cual es coincidente con lo expuesto por el acusado y *****.-----

--- Medios de prueba que en su conjunto, nos llevan a la certeza de que el acusado fue la persona que de manera personal y consciente privara de la vida a su madre y abuela materna, por lo que o existe duda que fue ***** *****, la persona que de manera personal y directa desplegara una acción y conducta por medio de la cual diera muerte a sus familiares por consanguinidad ascendente, contrario a lo expuesto por el defensor en sus agravios.-----

--- Ahora bien, la defensa arguye que el acusado al momento de los hechos se encontraba en un trance de salud, sin embargo, tal circunstancia no se encuentra plenamente acreditada en autos con medio de prueba alguno que nos lleve a la certeza de que efectivamente, al momento del evento, éste se encontraba en afectado de sus facultades mentales, como lo maneja la defensa, cuando lo que sí quedó plenamente justificado es que él estaba consciente al momento de la perpetración del evento, y si bien podría estar bajo el influjo de las drogas (mariguana), fue porque él mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tomó la decisión de ingerirlas de manera libre y sin coacción alguna, por lo que tal circunstancia no lo excluye de responsabilidad, cuando el estado en el que se podría encontrar en ese momento, fue inducido precisamente por él y no por el empleo accidental o involuntario de estupefacientes, como lo pretende hacer valer la defensa.-----

--- En esas condiciones, es que resulta infundado el agravio esgrimido por el apelante.-----

--- Como **segundo** motivo de inconformidad señala el defensor lo siguiente:-----

“... SEGUNDO.- Se desprende claramente que ninguna persona ni los testigos de cargo en ningún momento observaron el supuesto (sic) privación de la vida de dos seres que al tener un lazo con mi defendido como su madre y su abuela con la saña que las privaron de la vida no puede ser cometido por un mismo descendiente y mas un hijo lo que suena ilógico no creíble e increíble.

Por lo que le ruego su señoría en segunda instancia que al momento de valorización de las pruebas que existen lo realice en términos del artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 289.- (se transcribe)...

Por lo que al momento de resolver en segunda instancia se realicen en los términos que señala el numeral del código de procedimientos penales que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 290.- (se transcribe)...

Esta defensa ofreció diversos medios de prueba en psiquiatría los cuales no se llevaron a cabo, contradiciendo lo siguiente debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y las que fueron contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultan de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la Ley de referencia, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantía. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, según se trata de alguno de los medios de convicción de los que requiera previa preparación, como la testimonial...".-----

--- Primeramente sabe mencionar, que los motivos de inconformidad expuestos por la defensa, no son claros, ya que se su lectura se aprecia que divaga al momento de establecer la idea que tiene de su agravio, sin embargo, esta Alzada contestará sus manifestaciones de la mejor manera posible.-----

--- Ahora bien, resulta infundado lo expuesto por el defensor, toda vez que contrario a lo por él expuesto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los medios de prueba que han sido analizados líneas arriba, se aprecia que existe un testigo que presenció de manera directa y personal, la forma en la que el acusado lesionaba en la cara a su madre ***** , con un cuchillo, mientras que ***** se encontraba sentada en su silla de ruedas, llena de sangre, y quien con posterioridad al ser descubierto intentó atacar con dicha arma, pero fue sometido por él, por lo que sí existe un testigo que presenció el momento en el que una de las víctimas era agredida, lo cual se corrobora con el dicho del propio acusado, al aceptar que él fue la persona que lesionara en múltiples ocasiones a las hoy occisas.-----

--- Siendo infundado lo expuesto por la defensa, ya que el delito que en esta causa se estudia, sí puede ser cometido por un descendiente en contra de un ascendiente, por lo que no suena ilógico, no creíble e increíble, que ***** ***** ***** , lo haya desplegado, tan es así que se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 350 y 351 del Código Penal en vigor, luego entonces contrario a lo expresado por el apelante, los medios de prueba que obran en el proceso, y que fueron analizados y valorados en su conjunto conforme al artículo 302 del Código de Procedimientos Penales

en vigor, en el cuerpo de esta resolución, son aptos, idóneos y suficientes, para acreditar de manera plena la autoría material del delito de parricidio, que se le imputa al acusado.-----

--- Por cuanto hace al dictamen de psiquiatría ofrecido por la defensa, mismo que no se llevó a cabo, resulta necesario decirle que este no se desahogó por causa imputable al Juzgador, toda vez que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los profesionistas aportados, además de que los medios de prueba que obran en el proceso son idóneas para acreditar el delito de parricidio y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por lo que contrario a lo esgrimido por el apelante, las pruebas que obran en la causa penal no son contrarias a derecho, por lo que en esas condiciones el A quo fue correcto en analizarlas y valorarlas atento a lo que disponen los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- En esta tesitura son infundados los argumentos esgrimidos por la defensa.-----

--- Como **tercer** agravio, el apelante arguye lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“... TERCERO.- Le ruego al Magistrado o Magistrador (sic) que tomen en cuenta que al existir duda razonable absuelva a mi defendida ya que en ningún momento se acreditó o afirmó alguna prueba que fuera clara y precisa, al señalarla en el momento de privar de su vida a dos seres humanos con quien estaba unido en parentesco mi defendido como lo era su madre y su abuelo, ni se justificó por ningún medio que él haya realizado tal privación de vida, por lo que al existir la duda razonable a su favor tome las consideraciones debidas que establecen las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

... PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. (se transcribe)...

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO. (se transcribe)...

Lo que tenemos que mi defendido sufrió una grave violación a sus derechos humanos al ser presionada (sic) tanto por los policías aprehensores y sus familiares u por agentes de la policía judicial para declarar lo que no era cierto y por ende, autoincriminarse, lo que está totalmente prohibido por lo que se deberá desestimar en todas y cada una de sus la declaración emitida ante el Fiscal con argucias, violación (sic) de derechos humanos y en general a todas luces...”.-----

--- Manifestaciones que esta Sala considera infundadas, por las razones que a continuación se expresarán.-----

--- Pues bien, tal y como se ha venido diciendo en el cuerpo de esta resolución, los medios de prueba que obran en autos, son aptos, idóneos y suficientes para acreditar el delito de parricidio que se le imputa al acusado, así como su participación en la comisión del mismo, toda vez que existe en su contra la imputación directa que le hace ***** , como la persona que al llegar a su casa viera encima de la víctima ***** , lesionándola en la cara con un cuchillo, lo cual acepta el encausado en su declaración, al manifestar que golpeó a su madre y a su abuela, las ahorcó y posteriormente fue por un cuchillo y las empezó a agredir con él en diversas partes del cuerpo, cuando llegó su padre ***** , que fue quien lo sometió, lo amarró de las manos, de los pies, y después a un poste, que fue donde lo encontraron los policías ministeriales cuando llegaron al lugar de los hechos.-----

--- Lo que se robustece con el parte informativo y el dictamen de técnicas de campo, los que son coincidentes en señalar que en el lugar de los hechos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se encontraban dos personas del sexo femenino, una tirada en el suelo, otra sentada en una silla, presentando ambas múltiples heridas en su cuerpo, causadas por un arma punzo cortante, mientras que ***** se encontraba atado a un poste, lo que nos conduce a la certeza de que lo narrado tanto por el acusado como ***** , es verosímil, máxime que como se determinó en la necropsia, las víctimas fallecieron a consecuencia de lesiones de grandes vasos de cuello y órgano toracoabdominales secundario a heridas cortantes y punzocortantes penetrantes en cuello, tórax y abdomen, además de que dichos cuerpos presentaban daños múltiples en la cara.-----

--- Luego entonces, no existen en el proceso medios de prueba que desvirtúen las pruebas de cargo, y a que se ha hecho mención, además de que al quedar desvirtuado el principio de presunción de inocencia, con esos elementos de convicción, es que a quien le correspondía la carga de la prueba era precisamente al acusado, sin embargo, no aportó ninguna probanza tendiente a desvirtuarlas, por lo que en esas condiciones no se puede considerar que opere la duda razonable en su favor.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2205, Tesis VC.4o. J/43, página 1105, en Materia Penal, del rubro y tenor siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

--- Luego entonces, esta Sala Colegiada considera que en ningún momento se violaron en perjuicio del acusado sus derechos humano o fundamentales, toda vez que éste en ningún momento fue presionado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sus familiares, los policías o el Fiscal Investigador, para declarar en el sentido que lo hizo.-----

--- Sin que sean aplicables al caso concreto las tesis que menciona la defensa en su escrito.-----

--- Como **quinto** motivo de inconformidad, aduce la defensa:-----

“... CUARTO.- De todo lo anterior tenemos que el Fiscal Investigador, ni mucho menos el adscrito, ni el propio ofendido se ocuparon durante la secuela, tanto de averiguación previa como de instrucción a a portar medios de prueba suficientes que corroboraran o justificaran el dicho del ofendido, y que en realizad la responsabilidad penal de mi defendido en términos del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que por el solo hecho de estar en el lugar donde se cometieron ilícitos no lo hace a uno ser responsable de los mismos, por lo que pido se desvirtúe el mismo y se tenga por no válido, con todas y cada una de las peritajes (sic) y testigos de cargo por lo que hace a la declaración de la pasivo se le deberá dar el valor de testigo singular, con valor indiciario, por no haberse presenciado los hechos, para absolver en segunda instancia a mi defendido, de acuerdo a la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DEL OFENDIDO VALOR PROBATORIO DE LA.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)...”-----

--- Manifestaciones que devienen infundadas por las razones que han sido expuestas líneas arriba, mismas

que se tienen reproducidas en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- Sin dejar de mencionar que la declaración de ***** , no se encuentra aislada, sino que se encuentra corroborado con lo expuesto por el acusado ***** , el parte informativo, el dictamen de técnicas de campo, los peritajes de necropsia, la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver y el interrogatorio realizado a ***** , los cuales en su conjunto hacen prueba plena conforme a lo establecido por el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y son suficientes para acreditar que quienes llevaron los nombres de ***** y ***** , perdieron la vida a consecuencia de las heridas provocadas por un arma punzo cortante, ocasionadas por el sujeto activo a su madre y abuela materna, la mañana del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

--- Mismos que nos llevan a la convicción de que el acusado ejecutó una conducta mediante la cual privó de la vida a ***** y ***** , quienes eran sus ascendientes consanguíneos, en las circunstancias que han sido referidas líneas arriba, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, llevando a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cabo tal conducta de manera dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aún así ejecutó la conducta delictiva en estudio, esto de manera personal y directa, teniendo entonces la autoría material en la comisión de tal ilícito, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que es la vida de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica la conducta desplegada por el acusado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de parricidio, que se le imputa, como autor material del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Luego entonces, esta Sala Colegiada considera que son infundados los agravios esgrimidos por el Defensor Público del sentenciado.-----

--- NOVENO.- Así mismo, se declara incólume la amonestación que deberá hacer el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia

se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- DECIMO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con sede en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.-----

--- DÉCIMO PRIMERO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** , conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Son inoperantes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público; por su parte, el Defensor Público del sentenciado, adscrito a esta Sala, no expuso sus motivos de inconformidad en contra del fallo apelado, así mismo, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Defensor Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, y esta Alzada en suplencia de la queja, no advierte algún agravio que hacer valer en su favor, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO:- Se confirma la sentencia condenatoria del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 29/2016, que se instruye en contra de *****
 por el delito de parricidio, previsto y sancionado por los artículos 350 y 351 ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos, por ser penalmente responsable del delito que se le

atribuye.-----

--- TERCERO.- En esta instancia se deja firme la pena de veintinueve años de prisión impuesta por el Juez de los autos, en contra del sentenciado ***** , prevista en el artículo 351 del Código Penal vigente en el momento en el que se suscitaron los hechos, por ser penalmente responsable del delito que se le imputa, penalidad que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que es la que legalmente le corresponde.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, además de que tampoco puede ser beneficiado con la condena condicional ya que la penalidad impuesta excede de los cinco años que contempla el diverso 112 del citado cuerpo de leyes.----

--- Sanción corporal que empezará a contar a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha que consta en autos es desde la cual se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva, como lo establece el artículo 46 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas misma que compurgará en el lugar que para ello les designe a Autoridad Ejecutora de Sanciones, sin perjuicio de que se encuentre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta fecha, siete (07) años, seis (06) meses, y dieciocho (19) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir veintiún (21) años, cinco (05) meses y doce (11) días.-----

--- CUARTO.- Se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 89 y 91, inciso d), del Código Penal en vigor.-----

--- QUINTO.- Se deja incólume la amonestación que deberá hacer el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- SEXTO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con sede en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.-----

--- SÉPTIMO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados, y ponente la segunda de los citados en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada Mónica Gamboa Ballinas
Secretaria. Proyectista

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior
al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo:
Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY
FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada Mónica Gamboa Ballinas, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (164) dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por los Licenciados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, y Javier Castro Ormaechea, Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (123) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.